

FACULTAD DE  
DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

EL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITA Y SU IMPACTO EN LA INTEGRIDAD EMOCIONAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE. UN ANÁLISIS DESDE LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

Tesis para optar el título profesional de:

**ABOGADA**

Autora:

Edith Yanqui Condori

Asesor:

Dr. Guisseppi Paul Morales Cauti

Lima - Perú

2022



## **DEDICATORIA**

A Dios y a mi familia



## AGRADECIMIENTO

Al Doctor Guisseppi Paul Morales Cauti, por su invaluable ayuda en la realización de esta investigación.

## INDICE GENERAL

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE GENERAL	4
ÍNDICE DE TABLAS	5
RESUMEN	6
ABSTRACT	5
<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN</b>	<b>8</b>
1.1. Realidad problemática	9
1.1.1. Figura 1. Cantidad de divorcios en el Perú, 2015-2019	9
1.2. Antecedentes	11
1.3. Marco teórico	14
1.4. Justificación	34
1.5. Formulación del problema	35
1.6. Objetivos	35
1.7. Supuestos jurídicos	35
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA</b>	<b>36</b>
2.1. Tipo de investigación	36
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	37
2.3. Población y muestra	37
2.4. Métodos de análisis de datos	41
2.5. Aspectos éticos	41
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS</b>	<b>42</b>
3.1. Descripción de resultado de la técnica análisis documental	42
3.2. Descripción de resultado de la técnica entrevista - Madre de familia	43
3.3 Descripción de resultado de la técnica de entrevista - Psicólogos	
<b>CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES</b>	<b>49</b>
REFERENCIAS	55



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Relación de Psicólogos entrevistados	38
Tabla 2. Relación de padres entrevistados	39
Tabla 3. Regulación del régimen de vistas en la legislación comparada.	39
Tabla 4. Regulación del régimen de visitas en la legislación comparada	43

## RESUMEN

El presente trabajo titulado “El incumplimiento del régimen de visita y su impacto en la integridad emocional del niño y adolescente. Un análisis desde la legislación comparada” tiene por objetivo general el determinar la relación que existe entre ambas categorías. La metodología hizo uso de un enfoque cualitativo, de tipo básico, con método analítico y diseño no experimental. La población tuvo cuarenta y cinco artículos científicos y tesis extraídos de la base de datos Google Académico, a partir del cual se tomaron quince como muestra aplicándosele la técnica documental con el instrumento análisis documental. El hallazgo fue que la positivización de la judicatura nacional asume, a raíz de la emisión de la ley, la aplicación de dicho principio en forma de medida cautelar. Se concluyó que el incumplimiento del régimen de visitas repercute de manera negativa en la salud psicológica del niño y, dado que los niños que carecen de vínculo paternal/maternal evidencian inestabilidad emocional, sumisión, abandono, aislamiento social e incluso afecta el rendimiento escolar, la alimentación, entre otros.

**Palabras clave:** Interés Superior del Niño, régimen de visitas, tenencia, Derecho de Familia

## ABSTRACT

The present work entitled "The Principle of Higher Interest of the Child and Advance Allocation, Lima, 2019" has the general objective of determining the relationship that exists between both categories. The methodology used a qualitative approach, of a basic type, with an analytical method and a non-experimental design. The population had forty-five scientific articles and theses extracted from the Google Academic database, from which fifteen were taken as a sample, applying the documentary technique with the document analysis instrument. The result was that the positivization of the national judiciary assumes, as a result of the issuance of the law, the application of said principle in the form of a precautionary measure. The conclusion that was obtained was that there is a causal relationship between the Principle of Higher Interest of the Child and the Advance Allocation where the second is the legal concretization of the first in the food processes.

**Keywords:** Best interest of the child, Advance Allocation, Food Process, Family Law

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

La familia, una de las instituciones sociales y jurídicas, se conforma clásicamente por los padres e hijos. Es de conocimiento público la relevancia del núcleo familiar para la formación, integridad y bienestar de los hijos, puesto que es este el primer espacio en el que los niños y adolescentes interactúan con otros sujetos y se consolidan vínculos sociales. Sin embargo, en los últimos años, ha surgido un fenómeno que desequilibra el vínculo familiar: el divorcio. Según el INEI, en el 2018 se registraron 16 472 divorcios en el Perú; en el 2019, 16 485; en el 2020, 5 682.

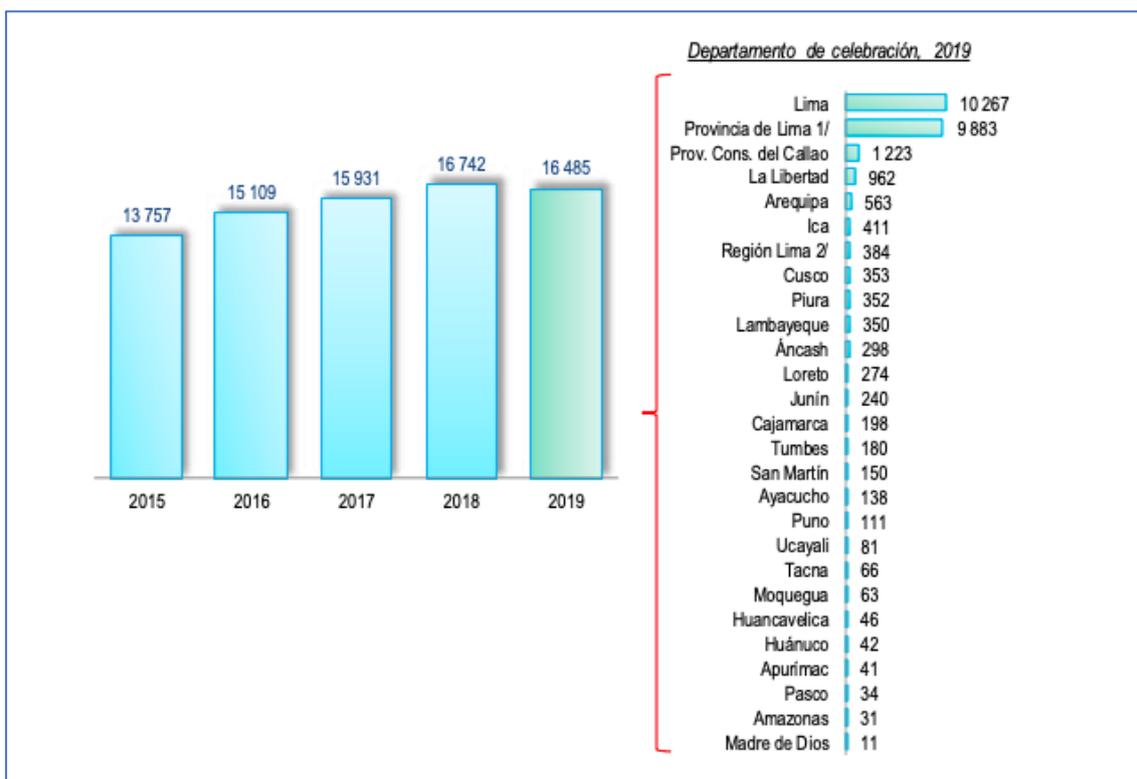


Figura 1. Cantidad de divorcios en el Perú, 2015-2019

Fuente: Informe del INEI Perú: Natalidad, Mortalidad y Nupcialidad 2019

Como se advierte en la Figura 1, desde el año 2015 se ha registrado un incremento en la cantidad de divorcios en el Perú y una ligera disminución en el año 2019 (periodo pre-pandemia), siendo Lima la provincia con la mayor cantidad de los mismos. Ello descolla la figura del divorcio como un fenómeno frecuente en la sociedad peruana y su relevancia en la presente investigación. Asimismo, permite realizar un análisis sobre la problemática

del régimen de visitas en estos últimos años en relación a su impacto en la integridad del niño y del adolescente.

No obstante, estas cifras excluyen la separación de hecho de la población conviviente. La separación de hecho y el divorcio producen no solamente una ruptura de la esfera familiar, sino que afecta a sus miembros, especialmente a los hijos. Ante ello, el Estado, como el ente protector y regulador de los derechos humanos y el bienestar de la población, en especial de los niños y de los adolescentes, ha creado la figura del régimen de visitas que mantiene el objetivo de mitigar las repercusiones de la separación familiar en los hijos, quienes son los más afectados, puesto que son forzados repentinamente a adaptarse a vivir sin la constante presencia de uno de los padres. En relación a ello, el régimen de visitas preserva el lazo de familiaridad, refuerza, principalmente, los vínculos afectivos y emocionales del menor de edad. Pese a que el régimen de visitas pretende actuar como un soporte para los hijos y se encuentra amparado en el Código Civil peruano, se ha ignorado un escenario insuficientemente percibido: el incumplimiento del régimen de visitas. ¿Qué sucede cuando alguno de los padres no visitan regularmente a sus hijos? ¿Cuál es el impacto emocional en los niños y adolescentes? ¿Qué sanción debería/podría recibir el padre que teniendo un régimen de visitas lo incumple? ¿Es esta situación meritoria de incluir una regulación en el Código Civil peruano?

En ese sentido, considerando que el régimen de visitas es importante en la medida que coadyuva a mitigar el impacto emocional que afectaría a los niños y adolescentes, su incumplimiento estaría vulnerando uno de los derechos de mayor trascendencia, como el derecho a la integridad emocional, psíquica y física de los derechos de los niños. La Constitución Política del Perú prescribe que es deber de todo padre alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (art. 6). De igual manera, la seguridad es comprendida como la protección que permite un desenvolvimiento físico y mental sano y saludable, así como el derecho a la comprensión y amor que implica crecer en la salvaguarda y compromiso de responsabilidad de los progenitores. Estos constituyen solamente algunos de los derechos del niño afectados por el incumplimiento del régimen de visitas. Sin embargo, el perjuicio hacia los hijos abarca, a su vez, el ámbito psicológico, lo que repercute en sus conductas en cada aspecto de su formación, y su bienestar y paz mental.

## 1.2. Antecedentes

Los antecedentes del problema se conforman por las investigaciones -nacionales e internacionales elaboradas en un diferente espacio-tiempo y contexto- en referencia al tema abordado en la presente investigación, por lo que resultan de suma importancia para el desarrollo del tema materia de estudio.

### Nacionales

**Romero Castañeda (2019)**, en su investigación titulada *El incumplimiento del régimen de visitas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia 2016-2017*, siguiendo el método cualitativo, descriptivo ex post facto sincrónico -que emplea el análisis documental y cinco sentencias de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia- para optar el título de Abogado en la Universidad Continental, titulada, concluyó que el régimen de visitas es un derecho necesario que permite a los padres sin la tenencia acompañar en el proceso de crecimiento y maduración psicológica y emocional de los hijos e hijas. Asimismo, mediante el análisis del artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes, se determinó la falta de esclarecimiento en los casos en que se debe aplicar, así como la naturaleza de las repercusiones legales. Esta investigación identifica la ineffectividad del régimen de visitas, pese a la posibilidad de efectuarlo, y se enfoca, desde la indagación de los derechos de los niños y adolescentes, en las consecuencias del mismo en el desarrollo de los hijos e hijas. De igual manera, pretende ofrecer posibles soluciones frente al problema.

**Tuesta Montalvan (2019)** en la investigación cualitativa titulada *La vulneración de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el interés superior del niño en los casos de régimen de visitas: a propósito de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias de corte* para optar el grado de Abogado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, concluye que el régimen de visitas estipulado en el artículo 88 del Código del los Niños y Adolescentes pretende eludir la desnaturalización de la familia; sin embargo, se encuentra desfasado por lo que ignora una el contexto social actual. Asimismo, determina que la finalidad del régimen de visitas es conservar los vínculos socio-familiares durante el proceso de formación de los hijos e hijas; así como el bienestar de los mismos. Su cumplimiento se logra mediante la comunicación y vínculo directo o presencial -interacción natural- entre el o la progenitora sin la tenencia con los hijos e

hijas (relación paterno-filial). De igual manera, la pretensión del régimen de visitas es evitar la vulneración de derechos que impacten en el desarrollo de los niños y adolescentes.

**Campos Cumpa (2021)**, en la investigación básica y de lege data titulada *Criterios jurídicos para establecer un régimen especial de visitas virtuales para el progenitor agresor en los procesos de tenencia*, para optar por el título de Abogado en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo -mediante un análisis teórico, método hermenéutico-dogmático, cualitativo y descriptivo- se concluyó la existencia de una serie de criterios jurídicos aplicables con la finalidad del cumplimiento de la modalidad virtual del régimen especial de visitas. En ese sentido, el nuevo contexto de la pandemia del COVID-19 ha obligado a generar soluciones frente a la imposibilidad o dificultad de mantener un vínculo presencial paterno-filial. Sin embargo, la complejidad de la situación no es el fundamento del incumplimiento del régimen de visitas; por el contrario, amerita su efectividad por las repercusiones negativas psicológicas y emocionales que han incrementado durante estos dos últimos y la vulnerabilidad de los niños y adolescentes. Por esa razón, actualmente, la figura del régimen de visitas debe ser reforzada en el sentido de que es fundamental asegurar su cumplimiento en beneficio del desarrollo integral y bienestar del niño y adolescente.

**Quispe Huarcaya (2017)**, en la investigación no experimental y descriptiva titulada *Incumplimiento del régimen de visitas de los hijos menores de edad, en los Juzgados de Familia de Lima- 2015* para optar por el grado de Abogado en la Universidad César Vallejo, concluyó que el incumplimiento del régimen de visitas, al perjudicar el desarrollo emocional e integral de los hijos e hijas, debe ser sancionado en el Código de los Niños y Adolescentes. Además, la infracción de esta figura jurídica vulnera los derechos de los niños y adolescentes, y, especialmente, genera afectaciones psicológicas. En ese sentido, resalta la importancia de tornar efectivo el régimen de visitas en relación al bienestar del niño y adolescente.

### **Internacionales**

**Zurita García (2016)**, en la investigación cualitativa-cuantitativa -que utiliza la modalidad básica documental-bibliográfica- titulada *El régimen de visitas y el derecho de conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos* para optar por el título de

Abogado en la Universidad Técnica de Ambato en Ecuador, se desarrolla en relación al incumplimiento del régimen de visitas y la vulneración de los derechos de los niños y adolescentes. A raíz de ello, los hijos e hijas reciben una doble carga emocional: el trauma de la separación de sus progenitores e impedimento de mantener una relación filio-parental. Esta tesis empleó la encuesta hacia los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, y los padres con la tenencia completa de los hijos, siendo dos las preguntas con mayor relevancia para la presente investigación: ¿Cree usted que el impedir el cumplimiento del régimen de visitas al progenitor que no posee la tenencia o el ejercicio de la patria potestad de los niños, niñas y adolescentes, provoca perjuicios afectivos y emocionales en el vínculo paterno-filial? y ¿Considera usted que en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia existe sanción exacta para el progenitor que posee la tenencia de los niños, niñas y adolescentes cuando irrespeta la resolución del régimen de visitas? Respecto a la primera pregunta, el 96,9% de los encuestados sí considera que se afecta el vínculo paterno-filial, lo que se comprende como la desnaturalización de la relación progenitor-hijo y descolla la pretensión del cumplimiento del régimen de visitas. Respecto a la segunda pregunta, el 95% de los encuestados consideran que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de Ecuador no sanciona el incumplimiento del régimen de visitas y reflejaría el desfase del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la falta de la protección de los derechos de los niños adolescentes afectados por el incumplimiento del régimen de visitas.

**Martínez Calvo (2019)**, en la investigación titulada *La guardia y custodia en el ordenamiento jurídico español*, siguiendo el, para optar por el grado de doctor en el Consejo Económico y Social de Aragón, concluyó que la custodia compartida guarda una relación con el cumplimiento del régimen de visitas por el principio de coparentalidad que resulta esencial en el interés superior del menor. De igual manera, reconoce que en la práctica se incumple con el régimen de visitas y sus consecuencias tanto en los progenitores como en los hijos -lo que afecta el interés superior del menor. Por ello, el régimen de visitas es un aspecto a considerar en la legislación para garantizar su cumplimiento y evitar sus perjuicios.

**Oyarce Bustamante (2015)**, en la investigación titulada *El derecho y deber de mantener una relación directa y regular con los hijos: de su configuración en la legislación chilena y su eficacia según la jurisprudencia*, siguiendo el método cualitativo, para optar por el

título de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile, se concluyó que uno de los mayores intereses del Estado es la regulación de la legislación en relación a los intereses superiores del menor; sin embargo, este no se refleja en la legislación. Asimismo, resalta la importancia del contacto personal, comunicación indirecta y la tuición compartida en beneficio del menor, siendo estas algunas de las maneras en las que se puede asegurar, en medida de lo posible, una ambiente familiar, pese al contexto de separación parental y familiar.

**Rojas García (2009)**, en su investigación titulada *Regulación del régimen de visitas y convivencias del menor como medida precautoria en el divorcio necesario en el estado de México*, siguiendo el método deductivo, para optar por el título de especialista en Derecho Civil en la Universidad Nacional Autónoma de México, concluyó que la figura del progenitor actúa como cimientos en la formación de los hijos e hijas, por lo que la legislación del Estado de México debe proteger la relación progenitor-hijo. De igual manera, alude a las afectaciones psicológicas, cambios de personalidad e impacto emocional como los motivos para derogar leyes sobre el régimen de visitas, lo que significa un beneficio hacia el menor.

**Perea & Silva (2015)**, en su investigación titulada *Violación del régimen de visitas por parte del progenitor que tiene la custodia del menor de edad*, siguiendo el método cualitativa y cuantitativa -mediante encuestas-, para optar por la especialización en Derecho y Familia en la Universidad la Gran Colombia, concluyeron que el incumplimiento del régimen de visitas debe recibir sanciones, mediante la creación de legislación efectiva, puesto que la vulneración de derechos del niño y adolescente supone perjuicios hacia su integridad moral y psicológica.

### 1.3. Marco teórico

#### **Categoría: Régimen de visitas**

El régimen de visitas se establece como una figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones entre los hijos y el apoderado en cuestión, dígase el padre o la madre, el cual no ejerce la patria potestad. Se debe tener en cuenta que este derecho pertenece más a los hijos, que a los mismos padres, puesto que las consecuencias del incumplimiento de

este, recaen en los hijos, afectando su desarrollo emocional. Además, según señala la Dirección de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), día a día aparecen nuevos casos en los que el progenitor que cuenta con la patria potestad influencia a sus hijos con el fin de poner a sus hijos en contra del otro progenitor, esto ocurre tanto de parte del padre como de la madre, estos casos son conocidos como “síndrome de alienación parental”.

Se define al Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.) como:

“Un desorden que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de la propia contribución del hijo a la denigración del padre rechazado” (Gardner, 1985, p.129)

En ese sentido, se entiende que al existir un impedimento de parte de alguno de los progenitores, pues el opuesto cuanta con defensa legal que le permita tener acceso al régimen de visitas; esto pues se establece por los métodos de algunos padres que buscan impedir el derecho de convivencia del menor con el otro progenitor, y en ciertos casos, se emplean estrategias para descalificar a la expareja de manera social (insultos, reclamos y quejas) en presencia de los menores en disputa. Los especialistas advierten que el padre “alienador” puede llegar a ocasionar daño psicológico en sus hijos, con consecuencias a corto y largo plazo. Por ello, recomiendan evitar este tipo de prácticas para no afectar el desarrollo emocional de los menores.

Ante esto, se puede señalar que “la separación es el rompimiento o ruptura como una de las experiencias traumáticas donde los padres transforman completamente la vida de los hijos dejando en estos efectos psicológicos dañinos que se ven manifestados en el curso de sus vidas”. (Guaman, 2012, p.26)

En principio lo puede solicitar el padre o la madre que no ejerza la tenencia del menor; sin embargo, en los casos que alguno de los padres hubiera fallecido, o se encontrara fuera del lugar del domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. E incluso, según lo dispuesto por el artículo 88 del Código de los Niños y adolescentes en la

actualidad existen ejecutorias supremas que han determinado que, el suspender las visitas del progenitor a su hijo, no contribuiría a fortalecer la relación paterno filial, y vulneraría el principio del interés superior del niño y del adolescente, pues al contrario la menoscaba y perjudica.

### **Clasificación de régimen de visitas**

Ante la pandemia generada por el covid-19, el Poder Judicial aprobó los lineamientos administrativos que permitirán a los progenitores que carezcan de la tenencia de sus menores hijos visitarlos con las garantías de bioseguridad y la supervisión del caso. El **Régimen de Visitas Supervisado** es un tipo de régimen de visita que involucra la intervención de un profesional del Equipo Multidisciplinario, para propiciar un ambiente controlado que prepare a los progenitores a alcanzar la autonomía en el manejo de las relaciones paterno o materno filiales de manera adecuada.

Se trata de la Directiva N° 021-2020-CE-PJ, denominada Protocolo del Régimen de Visitas Supervisado, aprobada mediante la R. A. N° 000374-2020-CE-PJ. El objetivo es garantizar una adecuada supervisión del régimen de visitas para salvaguardar el contacto y la comunicación permanente de los menores con el progenitor que no ejerza la tenencia, en aplicación del Código de los Niños y Adolescentes. En ese contexto, el documento presenta alternativas de ejecución (virtual o presencial con protocolo de bioseguridad) de los procesos de régimen de visitas supervisados en estado de ejecución de sentencia o medida cautelar, garantizando la continuidad de los servicios del equipo multidisciplinario, a efectos de orientar a los progenitores.

Así, dicho régimen se podrá efectuar de manera presencial o virtual, teniendo en cuenta que por el D. S. N° 184-2020-PCM se permite el tránsito de los menores de 12 años en espacios públicos. Además, unifica y consolida los distintos documentos emitidos por los profesionales a cargo de supervisar el régimen de estas visitas.

En otro punto, un tribunal puede permitir que un padre tenga la custodia y el otro padre **régimen de visita razonable**. Esto permite que de común acuerdo, ambos padres establezcan su propio régimen de visitas. Ante esto, Bosset y Zannoni (1989, p. 18) señalan que el derecho de visitas, el derecho de mantener comunicación adecuada con el pariente con quien no se convive. El caso más trascendente, es el del progenitor que, por no convivir con el otro progenitor a quien se le ha conferido la guarda del hijo menor,

conserva el derecho de “mantener adecuada comunicación con el hijo. El derecho de visitas le permite al progenitor retirar al hijo del domicilio donde vive, para mantener con él el trato más pleno, en un ámbito de privacidad, y no en presencia del otro progenitor. Aunque, los jueces ejercerán, a pedido de parte o del Ministerio Público, el necesario control para evitar que a través de este derecho, el progenitor ponga en peligro la salud física o espiritual del hijo”.

En el **régimen de visitas fija o limitada**, si usted no tiene una buena relación con el otro progenitor del menor, puede solicitar al tribunal una orden que establezca los períodos del régimen de visitas, cómo, cuándo, por cuánto tiempo y cada cuánto tiempo serán las visitas. Si su relación es o fue abusiva, puede solicitar al tribunal que establezca fechas y horarios de visita para no tener que hablar con el otro progenitor acerca de estos detalles. Mejía (2007, p. 19) menciona que “El régimen de Visitas es el derecho que tienen los padres que no gozan de la patria potestad, de poder visitar a sus hijos conforme al tiempo determinado en una resolución judicial mediante sentencia o en el Acta de la Audiencia de Conciliación Judicial

Dentro del **régimen de visitas graduadas**, en ocasiones, el tribunal puede establecer un calendario graduado para el régimen de visitas. Esto significa que el padre con régimen de visitas tendrá un tiempo limitado con el niño al principio, que se irá ampliando gradualmente con el transcurso del tiempo. El calendario graduado le permite a su hijo ir conociendo y confiando en el padre que lo visita. El tribunal puede utilizar un calendario graduado si su hijo no ha pasado mucho tiempo con el padre que lo visita o si se separaron cuando el niño era muy pequeño.

### **Categoría: el derecho a la familia**

La Convención Internacional de los Derechos del Niño le brinda a todo niño el derecho a una familia, pues este es un derecho que permite relacionar al niño a unas costumbres, formación y sobre todo le ofrece un perímetro de protección contra la violación de sus derechos. Aquellos niños que crecen alejados de su familia se convierten en víctimas fáciles de la violencia, la explotación, la trata, la discriminación u otro tipo de maltrato. Sin embargo, es pertinente resaltar que en la familia pueden vulnerar estos derechos que deberían en principio proteger al menor.

En Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) define que niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad y adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad. Legalmente todos los niños, niñas y adolescentes sin restricción alguna pueden ser beneficiarios de este derecho a visitas y únicamente se les podrá privar del mismo cuando la relación proveniente de este derecho ocasione graves perjuicios a su vida.

En ese sentido, la familia es como un colectivo de personas reunidas por lazos de parentesco que existen en todas las sociedades humanas; a su vez, esta consta de un nombre, un domicilio y crea entre sus miembros un sentimiento de solidaridad moral y material. En las sociedades tradicionales las familias amplias, están compuestas de decenas e incluso centenares de hogares con funciones diversas. En las sociedades modernas, la familia se ha reducido progresivamente a un solo grado de parentesco o de alianza: la familia nuclear (padre, madre e hijos).

De otro lado, “La familia constituye en una institución en el que se desarrollan y establecen disposiciones de las relaciones existentes entre sus integrantes, siendo por consiguiente una de las materias del derecho civil que ha sido sujeta a diversos cambios y reformas por su propia naturaleza, por lo tanto la familia tiene protección legal; ocupando un espacio primordial en la legislación vigente, tal como lo indica la Constitución Política del Perú, estableciendo protección a la familia y promover el matrimonio” Garay (2009, p.40)

Dando a entender de esta manera, que los padres son los primeros que pueden actuar en nombre del niño y hacer respetar sus derechos. El padre y la madre usan sus derechos y cumplen sus deberes decidiendo en el lugar de su hijo; por consecuencia, estos tienen por objetivo proteger al niño asegurando su educación, su desarrollo, su seguridad, su salud y su moralidad.

El niño tiene la obligación de vivir con sus padres, debido a que estos tienen un derecho y un deber de “cuidado”. La ley N° 1289 prevé, por otro lado, que “el niño no puede, sin permiso de sus padres, dejar la casa familiar y sólo puede ser retirado en caso de necesidad cuando lo determine la ley” (art. 56) . Esta regla se impone al niño, pero también a los terceros. El niño no puede residir en casa de alguien sin permiso de sus padres. Proteger la salud, la seguridad y la moralidad de un menor implica un deber de vigilancia. Los

padres velan por sus hijos, controlando sus idas y venidas, el conjunto de sus relaciones (miembros de la familia, amigos y conocidos), su correspondencia y, más generalmente, el conjunto de sus comunicaciones (correos y teléfono). Así, pueden prohibir a su hijo mantener relaciones con ciertas personas si consideran que no son conformes a su interés.

Tras lo señalado, el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) establecido en Ecuador hace referencia a que el juez extenderá el régimen de visitas también respecto a otras personas, sean parientes o no que estén ligadas afectivamente al niño, niña y adolescente. Debido a que nuestras leyes otorgan un cuidado permanente a los niños, niñas y adolescentes los mismos se encuentran amparados respecto a la necesidad de relación que pueden requerir con otras personas ajenas al ámbito familiar, siempre y cuando aquella relación no presente un perjuicio a la vida emocional y física del menor.

Por ende, los padres también tienen por extensión, el papel esencial de educar a sus hijos. Esta misión no se limita a la inscripción en un establecimiento escolar. También, comprende la educación moral, cívica, religiosa, sexual, etc. El objetivo es aportar todos los conocimientos y aprendizaje necesarios para que pueda vivir en sociedad y adquirir una autonomía suficiente para el día en que se convierta en adulto. Los padres deben alimentar a sus hijos y darles sustento en proporción a sus recursos y a sus necesidades. Esto se aplica a los casos donde el padre y la madre viven juntos o separados. Se trata, evidentemente, de alimentarlos. Los padres deben asumir también los gastos de sus estudios e instrucción en general, las vacaciones y una cobertura de salud.

Inicialmente, lo referido al Derecho de Familia era regulado por legislaciones con respecto a las relaciones, derechos y obligaciones de los miembros de las familias entre sí se encontraban en los códigos civiles. Hoy en día, si bien la mayoría de estas disposiciones están en estos cuerpos legales, lo cual da a entender que estas tienen apego hacia el derecho privado, también hay leyes específicamente dirigidas hacia la familia, de filiación o de otros aspectos como matrimonio civil, así como códigos de familia.

La codificación específica del Derecho de Familia responde a que sus relaciones pasaron a considerarse como pertenecientes al ámbito de los derechos humanos y a las demandas de los movimientos de mujeres para eliminar distintas formas de discriminación que existían en las normas, dotando de una nueva naturaleza jurídica al Derecho de Familia (Acosta, 2007, p.78).

## **Categoría: divorcio**

La separación conyugal se entiende como la ruptura en la convivencia de los cónyuges; sin embargo, esta no afecta jurídica, ni legalmente al vínculo matrimonial en los términos de la ley; en otras palabras, los cónyuges, por voluntad de uno o ambos, sin una resolución judicial, deciden terminar la cohabitación en forma permanente, pero todos los efectos y consecuencias del matrimonio continúan vigentes. En este caso, los cónyuges continúan unidos en matrimonio, por lo que se encuentran impedidos para celebrar nuevas nupcias.

El divorcio es el decaimiento absoluto del matrimonio, desapareciendo totalmente el nexo conyugal, asimismo los excónyuges, tienen la potestad de volver a contraer nupcias con otra persona, distinta a su excónyuge; el divorcio se declara judicialmente y pone fin al vínculo matrimonial, devenida por alguna causal establecida en nuestro ordenamiento jurídico, entendido así como ruptura total y definitiva del matrimonio, extingue los deberes conyugales y la sociedad de gananciales (Castro, 2010, p.56).

De esta manera, se entiende que la acción de divorcio es exclusiva para el ejercicio de los cónyuges, sólo se extingue por la muerte de uno o de ambos consortes, no es transmisible, es imprescriptible e irrenunciable anticipadamente. La acción se extingue, también, por reconciliación de los cónyuges, la que debería hacerse del conocimiento de la autoridad competente después de haber interpuesto la demanda de divorcio. Entonces, el divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por ley.

Según el artículo 333° del Código Civil, el divorcio sanción se sustenta en el dolo o culpa imputable a uno de los cónyuges que incumple los deberes que le impone el matrimonio, de ahí que se le denomina también divorcio por causas inculpatorias. Además el divorcio remedio no se sustenta en causas inculpatorias, sino en el fracaso matrimonial que ha dado lugar a que los cónyuges vivan separados de hecho o separados convencionalmente, en ambos casos sin voluntad de reconciliación

Tanto la doctrina positiva como la doctrina universal admiten la existencia de dos clases de divorcio: el divorcio absoluto o vincular y el divorcio relativo o separación personal. Por lo cual, Fosar (2002) manifiesta que “El divorcio relativo o separación personal es

conocida en nuestra legislación como separación de cuerpos. Consiste en la relajación del vínculo conyugal, por la cual los cónyuges se separan del lecho y la habitación, poniendo término a la vida en común, cesando los deberes matrimoniales, especialmente el de cohabitación, subsistiendo el vínculo conyugal, no pudiendo ambos cónyuges contraer nuevo matrimonio por estar vigente el deber de fidelidad.” (p. 28). La separación se obtiene por causales específicas y por acuerdo de los esposos. Con la última modificación del Código Civil, también es posible separarse por voluntad unilateral basada en la separación de hecho o en la imposibilidad de hacer vida en común.

Con respecto a la otra clase, Fosar (2002) señala que “El divorcio absoluto, también conocido como divorcio vincular; consiste en la disolución total, definitiva y perpetua del vínculo conyugal. Es declarado por la autoridad judicial, competente, teniendo como principal efecto el poder contraer, nuevas nupcias” (p.55). En la legislación comparada existe como forma única o en coexistencia con la separación personal. En el Perú se da el segundo supuesto.

Hasta aquí se podrá advertir que la regulación del divorcio depende irremediamente de lo tuitiva que sea legislación sobre el matrimonio, pues existe una conexión entre los factores religiosos y culturales de una sociedad en un determinado espacio temporal, para que el legislador opte por un sistema abierto o cerrado de divorcio, en gran medida, la posición a favor o en contra a la que se adhiera el consenso legislativo.

En relación a las acciones por causal, es el art. 333 del C.C. el que señala las diez causales por las que en nuestro país, puede obtenerse el divorcio. Son las siguientes:

1. El adulterio.
2. La violencia, física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias (\*).
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.

8. La enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

Las diferencias en cuanto al régimen anterior se hallan en el inc. 5" referido al abandono injustificado (antes llamado malicioso) de la casa conyugal, en tanto se admite que pueda ser no continuado, siempre que sumados los períodos de apartamiento éstos excedan los dos años. Una causal que se introduce por la Comisión Revisora incorpora expresamente en el inc. 9" a la homosexualidad sobreviniente al matrimonio como motivo de divorcio, innovación que no representa, como algunos han sostenido, una mayor apertura divorcista, por cuanto, en la práctica, los Tribunales la consideraban incurso dentro de otra causal, la conducta deshonrosa.

El inciso ha variado su texto, distinguiendo claramente, a diferencia del anterior, la condena a pena privativa de la libertad mayor de dos años, por delito doloso excluyendo expresamente al delito culposo; del mismo modo, la norma del art. 338 impide accionar por esta causa, cuando el delito fue conocido por el otro cónyuge antes de contraer matrimonio.

Con referencia a la caducidad de la acción por divorcio, la legislación anterior establecía plazos de prescripción, que en términos eran semejantes a los actuales para las distintas causales, pero que requerían para su aplicación de la invocación expresa de la parte interesada, en la medida que la prescripción era susceptible de ser renunciada incluso tácitamente cuando había sido ya ganada, por lo que muchas demandas de divorcio por causal, a pesar de haber transcurrido el plazo de ley podían ser declaradas fundadas. Actualmente, la caducidad plantea otras posibilidades, porque al fenecer no sólo la acción sino también el derecho, es declarada por el juez de oficio o a petición de parte.

Las interpretaciones judiciales elaboradas a fin de determinar la oportunidad para computar los referidos plazos, por tratarse de reglas en algunos casos uniformes, pero en otros contradictorias, dan lugar a posiciones divergentes, requiriéndose en ese sentido la búsqueda de una unidad de criterio. Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla en su art. 22, la publicación periódica de las ejecutorias que fijarán principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias

judiciales. Asimismo, el art. 400 del C.P.C. hace referencia a la doctrina jurisprudencial vinculante generada en los plenos casatorios.

Representan un primer esfuerzo en esta línea de trabajo jurisdiccional, los Plenos Jurisdiccionales por especialidades que se llevan a cabo desde 1997 en el Poder Judicial, los que se realizan con el fin de propiciar el debate conceptual y el intercambio de experiencias a nivel de los Magistrados de las Cortes Superiores de la República, alrededor de los temas que generan mayor discusión en la práctica judicial.

El art. 354 regula lo relativo al proceso de conversión de separación de cuerpos a divorcio, estableciéndose que cualquiera de los cónyuges puede pedir se declare la disolución del vínculo luego de transcurridos seis meses de la declaración de separación convencional. Al haberse derogado el D.L. 310 que establecía la consulta obligatoria de la separación de cuerpos y la modificatoria expresa del art.354 del C.C., en la actualidad el cómputo del término legal se realiza desde la notificación de la sentencia de primera instancia

En relación a la separación por causal, se limita la solicitud de disolución al cónyuge inocente, negándosele al culpable, prohibición expresa que no existía antes y que, por una interpretación literal del texto del art. 276 del Código de 1936, se admitió algunas veces en la jurisprudencia que cualquiera de los cónyuges, incluso aquél a quien le hubiera sido imputable la separación, podía, vencido el plazo de ley, solicitar la conversión a divorcio. Los arts. 356 al 359 establecen algunas reglas que deben observarse en este tipo de procesos; el art. 360 señala que las disposiciones de la ley sobre divorcio y separación de cuerpos se limitan al ámbito civil, dejando íntegros los deberes que la religión impone.

### **Categoría: el matrimonio**

El matrimonio es la unión legal que se establece por la voluntad entre dos personas, que tiene por meta una plena comunidad entre ambos, de una forma estable y duradera. Se establece entre ambos un negocio jurídico pleno, que tiene eficacia desde el momento de la firma del contenido del contrato matrimonial ante un funcionario público actuante y en presencia de testigos. El matrimonio es considerado una institución jurídica de importancia relevante en las sociedades actuales, que posibilita el desarrollo de las familias, con plenos derechos y obligaciones, mediante un acto jurídico.

De otro lado, el matrimonio es como una institución jurídica contractual, que ha estado presente desde nuestros antepasados (Garay, 2009, p.40). Por su parte Cornejo (1998, p.52) refiere que el matrimonio es aquel acto por el cual el varón y la mujer se relacionan perfectamente el uno para el otro, logrando dar vida a un nuevo ser, cumpliendo los fines de la especie humana.

### **Categoría: la tenencia del niño y del adolescente**

El Código de los Niños y Adolescentes equipara la tenencia a la custodia; sobre el particular, por ejemplo en el artículo 84, modificado por la Ley 29269, prescribe que “... el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor”, sin embargo ello es un error, pues la tenencia es el atributo, la facultad, el derecho de los padres a vivir con los hijos, derecho que le es reconocido por ley a ambos padres y como resulta de una opinión unánime, ello implica el derecho a convivir con los hijos

Al respecto, Garay añade que:

“Define la tenencia, como aquella condición mediante el cual el menor está al cuidado de un progenitor o de un tercero quien tenga un legítimo interés, por lo tanto la tenencia es una institución jurídica establecida en el derecho” (Garay, 2009, p.72)

### **Tenencia y patria potestad**

Con respecto a la Tenencia, la patria potestad concede como atributo de los padres, el derecho a tener a sus hijos consigo, de allí el nombre de tenencia, término éste que no resulta muy propio en el Derecho de Familia, pues más alude a tener consigo algo, como una suerte de pertenencia, y quizás el término tenencia pueda ubicarse mejor en el plano de las cosas, tal como lo encontramos en algunos diccionarios, que cuando aluden a la tenencia, la refieren a la posesión o tenencia de algunas cosas, empero en el derecho de los infantes termina aplicándose como atributo de los padres respecto de sus hijos, en la medida que se alude al hecho de que los padres tienen a sus hijos consigo.

Para Garay (2009, p.72), menciona que mientras la familia se encuentre física y espiritualmente sólida, no ocurren disputas de tenencia o custodia de los menores hijos; sin embargo, cuando deviene la terminación del matrimonio o separaciones de los

cónyuges, da origen a los conflictos respecto a sus hijos menores, por ello es importante cuando los padres ya no vivan juntos, debe decidirse entre ellos, la situación de los hijos.

Esto se traduce en la tenencia acerca de la convivencia de los padres con sus hijos; relación fáctica que sirve de base para el ejercicio de los demás derechos y el cumplimiento de los deberes, y que significa la vida en común, el vivir bajo un mismo techo; estas relaciones personales entre padres e hijos constituyen la base para que operen los demás atributos de la patria potestad, pues si el padre o madre no ejerce la llamada tenencia, cómo podría estar al frente del proceso educativo, cómo podría representarlo legalmente, o cómo podría ejercer una corrección moderada, sólo para mencionar algunos de los atributos que confiere la patria potestad.

Tenemos distintos tipos de tenencias estas son aproximadamente: La tenencia exclusiva, conjunta o biparental, la tenencia partida, la tenencia repartida, entre otras. Sin embargo, debemos recordar que nos enfocaremos en solo algunas de ellas principalmente la tenencia exclusiva y la conjunta o compartida.

La tenencia monoparental o exclusiva, es aquella ejercida por un solo progenitor, despojando al otro (generalmente al padre) del ejercicio de la patria potestad por razones poco justificadas como el determinar la corta edad del menor, quien deberá ser cuidado exclusivamente por la madre, que por razones de costumbre se infiere que es la persona más adecuada para ejercer los cuidados del menor.

Es por ello que dicha tenencia, se sostiene en la teoría de los cuidados previos o preliminares del hijo, por lo que sostiene que el niño, niña o adolescente residirá con el progenitor que ejerció su crianza más tiempo, o quién está en mejor capacidad económica para mantenerlo, siendo una excepción los casos referidos a los niños menores de tres años, como lo es en el Perú, que se le otorga la preferencia a la madre, en tanto, aún existe un nexo de necesidad biológica del niño hacia su madre, lo cual considero erróneo, ya que no se encuentra acierto formal alguno, por lo menos dentro de la rama psicológica.

En la tenencia monoparental, como efecto de la separación matrimonial o conyugal e inclusive de la unión de hecho, se da la posibilidad de que surjan determinados factores que pongan en riesgo la estabilidad emocional o psicológica del menor respecto al otro progenitor, privándolo de la figura materna o en su mayoría paterna, así mismo dificultando las relaciones paterno-filial, ello debido a que el progenitor que tenga la

tenencia del menor se sienta con el derecho de “tenerlo en su posesión” limitando al otro, titular también de la patria potestad, sin habersele suspendido de la misma.

En este aspecto, es dable mencionar que en la tenencia monoparental se pueden presentar las siguientes situaciones, conforme refiere Steffen (2002, p.30):

- Acentuado apego del progenitor conviviente con sus hijos. Los peligros que se corren son el aislamiento y encierro de los hijos y la primacía de las funciones nutritivas (contención emocional) por sobre las normativas (imposición de límites) pudiendo llevar a graves perturbaciones.
- Mezcla de identidades. El hijo queda expuesto al peligro de tener que responder al sueño de unicidad del progenitor y de compartir sus carencias.

En el caso de los adolescentes, estas situaciones dependen específicamente de los factores de estrés psicosocial que pueden acompañar a la separación y que en orden decreciente de importancia psicológica, puede surgir lo siguiente (Steffen, 2002, p.31):

- Aislamiento y pérdida del apoyo social de los progenitores.
- Permanente estado de discordia (conflicto) en la relación de los padres.
- Presencia de un padre emocionalmente angustiado (el custodio).
- Pérdida de la relación con uno de los padres (el no custodio).
- Nuevas relaciones que establecen los padres (sobre todo el custodio).
- Posible nuevo matrimonio de los padres (sobre todo el no custodio).

Ante una familia en la que se han disuelto los lazos de pareja y que se ha reconstituido, los hijos experimentan cambios en la dinámica, en el estilo de las relaciones; pasan de una convivencia donde, de una manera u otra, se compartían los roles maternos y paternos, a una dinámica relacional completamente diferente, donde es el padre o la madre quien va asumir el rol de custodio y probablemente a combinar los roles de padre y madre a la vez (Pérez, 2006, p.104). Y ante esta dinámica, resulta pertinente hablar de una tenencia compartida, en donde ambos padres, pos separados, puedan ejercer conjuntamente la tenencia de su hijo o hijos manteniendo las relaciones familiares y no alterando el desarrollo integral del menor.

De tal modo, que la Tenencia Compartida se conceptualiza como aquella donde el menor reside exclusivamente con uno de sus progenitores, pero tiene una relación fluida con el

otro; sin los rigores del régimen de visitas. Los padres comparten el derecho de decisión, la responsabilidad y la autoridad respecto a todas las cuestiones de importancia que afecten al niño.

Como expresamos anteriormente, el sustento básico de la Tenencia Compartida lo encontramos en el concepto de coparentalidad (igual implicación de ambos progenitores) indicado en párrafos anteriores, que desde un punto de vista teórico podríamos entender como la opción más próxima al derecho del niño a disfrutar de ambos progenitores con las implicancias emocionales o educativas que ello conlleva.

### **Clases de tenencia**

Según refiere Mafla (2016, p.133), existen tres clases de tenencia que se presentan con más frecuencia en los conflictos de divorcio o separación de los padres, o que a falta de la madre, la disputa se realiza entre el padre y los abuelos maternos, las mismas que se las resumen de la siguiente manera:

#### **Tenencia Provisional**

La tenencia provisional es la facultad que tiene el padre que no tiene la custodia del menor de recurrir al Juez para solicitarle la tenencia provisional. Esto normalmente ocurre cuando el menor corre algún peligro en su integridad física o psicológica. Si uno de los padres tiene la custodia de hecho entonces no podrá solicitar la tenencia provisional. Sin embargo, este padre o madre que tiene la tenencia provisional podrá solicitar la tenencia.

#### **Tenencia de Hecho**

La tenencia de hecho puede ser: Porque existe un acuerdo entre los padres sin recurrir a ningún tercero. En este caso los padres tomaron la decisión de tener la tenencia del menor ya sea por un acuerdo expreso o tácito. Por decisión unilateral de uno de los padres.

#### **Tenencia definitiva**

por una decisión judicial o por un procedimiento extrajudicial con calidad de cosa juzgada. La tenencia definitiva se debe a un proceso judicial o un procedimiento extrajudicial con calidad de cosa juzgada como los Centros de Conciliación o las Defensorías del Niño y Adolescente de las Municipalidades.

Espinoza (2006, p.44). El real sustento de la nueva doctrina de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes consiste en que pasan de ser considerados objetos de protección a ser sujetos de derechos. Como tales, requieren no de un proteccionismo paternalista o compasivo sino del reconocimiento y respeto de su condición de persona.

Cabe mencionar que este reconocimiento logra su máxima expresión con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño. En efecto, existe una tendencia a un cada vez mayor reconocimiento de la capacidad de las personas como titulares de derechos y deberes. Esta capacidad comprende, de un lado, el disfrutar de un derecho (capacidad de goce) y, de otro, el poder ejercerlo o ponerlo en actuación (capacidad de ejercicio).

El ser titular de esta capacidad implica la posibilidad de ejercitar autónomamente sus derechos y cumplir con sus deberes, teniendo como principal marco de referencia el discernimiento. Este puede definirse como la capacidad de la persona para darse cuenta de qué quiere o no hacer y si es bueno o malo, y comprende la denominada volición o posibilidad de realizar un acto propio que manifieste esta decisión.

Algo que es bastante común y confunde mucho a los padres separados, se encuentra referido a lo que significa el concepto de patria potestad y tenencia de los hijos. En la mayoría de las consultas relacionadas con la tenencia de sus hijos, los padres utilizan ambas figuras jurídicas como si se tratase de lo mismo, sin embargo, ambas son distintas y originan distintos deberes y derecho, que se encuentran señalados en nuestro Código Civil y en el Código de los Niños y Adolescentes.

### **La Patria Potestad:**

Se puede definir fundamentalmente como el deber y derecho que tienen ambos padres, de cuidar la persona y bienes de sus hijos menores. De esta forma, la patria potestad es una institución de amparo y protección familiar cuyo fin es la salvaguarda de los intereses personales o patrimoniales de los hijos menores de edad, debido a su incapacidad para valerse por sí mismos. La patria potestad es el resultado de haberse establecido la relación padre-hijo (filiación), por tanto, sin filiación no hay patria potestad.

Los deberes y derechos del ejercicio de la patria potestad se encuentran regulados tanto en el artículo 423° del Código Civil, como en el artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes. En estos artículos se hace reconocimiento del derecho de los padres a la

tenencia de los hijos (Art. 423°, 5.- Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario). De esta forma, la tenencia es uno de los atributos más importantes de la patria potestad, similar a la representación legal y el poder de administrar los bienes de sus hijos.

En resumen, la patria potestad no es lo mismo que la tenencia, pero sí existe una relación entre ellas. La patria potestad abarca al derecho de tenencia y la tenencia implica la convivencia con los hijos bajo un mismo techo.

### **Categoría: patria potestad**

La institución de la Patria Potestad, es de las más importantes dentro de todas las instituciones que se ubican en el Derecho de Familia. Ahora bien, tratándose de hijos matrimoniales, todo lo implique asuntos de la patria potestad corresponde a ambos padres en igualdad de condiciones, mientras que si se trata de hijos extramatrimoniales, entonces el legislador alcanza al juzgador, elementos referenciales para conceder patria potestad a uno u otro, en el caso de que los padres extramatrimoniales no vivan juntos, criterios como el del reconocimiento del hijo, lo que nos lleva a inferir por contrario sensu que los padres que lo son por declaración judicial no ejercerán patria potestad, otros elementos están referidos a la edad y sexo de los menores, sin embargo, resulta siendo trascendental para conceder ejercicio de patria potestad, y en particular la tenencia, el principio del interés superior del niño o adolescente.

La conformación terminológica de esta institución viene del latín patria potestad o potestad del pater familia. El término patria potestad, proviene de raíces romanas, donde “patria” alude al pater familia y el término “potestad” denota dominio, poder, o facultad que se tiene sobre una cosa . Hoy en día se emplean de manera indistinta los términos patria potestad, autoridad paterna, autoridad paternal o relación parental (Varse, 2011, p.292). Fue a partir del derecho romano que se comenzó a emplear el término de patria potestad.

Según el Ius Civile, la patria potestad se adquiría por el nacimiento en justas nupcias, por abrogación y por adopción (De La Fuente - Hontañón, 2018, p.264). A partir de lo cual, debemos colegir, que se trata de una denominación que incorpora parcialmente su verdadero concepto, por cuanto la patria potestad, no sólo implica derechos o poderes del padre, sino es un conjunto de derechos y deberes que ejercen de manera paritaria el padre

y la madre desde el momento en que se configura la filiación de la prole. La patria potestad es una de las instituciones más relevantes del Derecho de Familia, esta se puede definir básicamente como el deber y derecho de los padres, de cuidar la persona y bienes de sus hijos menores (Aguilar Llanos, 2009, p.38).

Es así que la patria potestad encierra una serie de atributos muy bien definidos por el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes que ha venido a modificar la norma contenida en el artículo 423 del Código Civil. Atributos como, velar por su desarrollo integral, proveer su sostenimiento y educación, dirigir el proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes, darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente y cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente, representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y de responsabilidad civil, administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran, a todos estos atributos se debe adicionar la tenencia.

Según refiere (Aguilar Llanos, 2009, p.193) se funda en un estado de necesidad natural por la que atraviesan las personas, desde su nacimiento hasta un cierto período de su existencia, que no les permite atender a sus propios requerimientos, y estas necesitan de personas que las protejan, cuiden y asistan. Los llamados a cubrir este estado de necesidad son las personas que le dieron vida, esto es, los padres, por ello la institución juega exclusivamente con ellos. Por lo tanto, la patria potestad es una consecuencia de la filiación, un sistema de protección, cuidado, asistencia física, moral y un medio de suplir la incapacidad del hijo. Asimismo, ante la debilidad física y moral del menor o incapacitado, los titulares de la patria potestad velan por él, lo tienen en compañía, le dan alimentos en sentido amplio, incluyendo su educación y desarrollo integral. (De La Fuente - Hontañon, 2018, p.23)

Para Cornejo (1998, p.520) la patria potestad es un complejo de derechos y obligaciones que se le impone a los padres, de velar por la persona y bienes de sus hijos menores y les permite usufructuar a veces sus bienes e imprimir orientación a su personalidad. Por lo tanto, se infiere que el concepto moderno de patria potestad, como el derecho y deber que tienen los padres de cuidar la persona y los bienes de sus hijos menores. (Código Civil Peruano, art. 418). Nuestra máxima norma legal regula a la patria potestad, he indica que los padres ejercen derechos recíprocos respecto a sus hijos; “es deber y derecho de los padres, alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”. (Constitución Política, Art. 6)

En Argentina por ejemplo la patria potestad, que incluía facultades maritales, pues las mujeres estaban sujetas a sus maridos en distintas áreas de su vida, se modificó recién en 1985 (Jelin, 2005, p.79). En Bolivia, hasta hace un par de años subsistían normas que eran una clara aplicación de la potestad marital, como se verá más adelante. En Chile, la autoridad jurídica del padre y marido se limitó a partir de cambios relativamente recientes en la legislación, tales como la ley de violencia intrafamiliar, la nueva ley de filiación y el cambio en la potestad marital.

Junto con la limitación de esta autoridad masculina el modelo de familia moderno-industrial protegido por el Estado de Bienestar fue perdiendo su soporte institucional y material desde hace más de tres décadas. Las reformas estructurales en el modelo económico, la flexibilización del mercado laboral y la inseguridad que acarreo, fueron desdibujando el rol de proveedor del varón (Valdés y otras, 2005, p.145), a tiempo que las mujeres entraban masivamente en el mercado laboral. Este cambio de roles se dio también en otros países de la región, incluidos los abordados en el presente estudio.

### **Categoría: Principio Interés Superior del Niño**

#### ***Definiciones***

Según Ayauja (2018), el Principio Interés Superior del Niño es un postulado jurídico que plantea el deber del Estado de priorizar lo beneficioso para los niños por sobre otros derechos o intereses igualmente válidos. Es decir, para el autor el principio presenta una relación respecto de las políticas que los estados puedan implementar.

El Principio interés superior del niño debe entenderse como la reducción del margen discrecional de los jueces ante un conflicto de intereses donde una de las partes sea protagonizada por un infante. Es decir, el autor concibe que el magistrado estará sujeto siempre a subordinar cualquier pretensión cuando el interés del niño en la litis sea válido. (Mejía, 2016, p.26),

Según Rivera (2018), el Principio Interés superior del Niño no solamente es un imperativo a organismos o entes públicos sino también a cualquier otra organización de la colectividad para que en su actuar haga efectiva las facultades que el niño intrínsecamente posee. Es decir, el autor considera que la aplicación del mencionado principio recorre transversalmente a la comunidad donde él se encuentra.

El Principio Interés Superior del Niño considera que es un postulado ético que se concretiza en un ordenamiento jurídico positivo a nivel de legislación y se aplica en un

procedimiento a nivel de reglamentación. Es decir la ley recoge el Principio, pero el reglamento permite su aplicación.

Según Quispe (2015), el Principio Interés Superior del Niño prosigue cuatro niveles: Tratado, Constitución, Ley, Reglamento; donde el primero de ellos es el postulado teórico abstracto y el criterio práctico-concreto. Es decir, el Principio enlaza una cadena de eslabones desde su formulación teórica axiológica hasta su aplicación en la praxis judicial.

### ***El Principio Interés Superior del Niño como política legislativa***

Según Ayauja (2018), el Principio si bien es una norma presentada en sede internacional, no plantea que se establezca en una normativa específica en el país receptor, sino más bien es un postulado axiológico que debe guiar la emisión de normas en pro del menor. Es decir, para este autor, la aparición de este Principio no es para su plasmación como articulado normativo sino como una guía para la acción legislativa.

Según Mejía (2016), el Principio si bien se establece para marcar un derrotero jurídico, no solamente es para la integración legislativa sino también para el espacio administrativo. Es decir, para este autor, el Principio de Interés Superior del Niño no residirá solo en la norma legal segunda en jerarquía, sino que en los reglamentos también debe manifestarse su influencia.

Según Rivera (2018), el Principio debe recorrer transversalmente a todo el ordenamiento jurídico del país receptor, pues presenta un carácter de política legislativa. Es decir para este autor, toda autoridad con capacidad de establecer estructuras normativas, legal o reglamentaria, local, regional o nacional debe ejecutar en la medida de lo posible el Principio.

Según Quispe (2015), tanto los redactores de la norma legal o reglamentaria deben afinar la técnica legislativa para no tergiversar el espíritu del Principio. Es decir, para este autor, la redacción de la norma basada en este principio implica escrupulosidad en el operador jurídica para que dicha normativa cumpla el propósito de tutela al infante.

### **La protección de los derechos de los niños y adolescentes en los tratados internacionales**

La base legal internacional del Principio se encuentra establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) plantea que las instituciones públicas o privadas que tomen

medidas en materia de protección de los niños deben satisfacer el interés superior del niño (art. 3, numeral 1).

La legislación internacional contenida en los Derechos de la Infancia concibe a este Principio jurídico con un propósito de tutela. En ese sentido, prescribe que el interés superior del niño es fundamental no solo para el desarrollo de los menores en relación a su desenvolvimiento social, sino que supone una mejora en la misma raza humana.

La legislación nacional sobre el Principio lo encontramos en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Este sostiene que el Estado, incluidos sus órganos constituyentes, deben adoptar medidas que satisfagan el Interés Superior del Niño y Adolescente, respecto a la protección y cumplimiento de sus derechos.

### **Los derechos de los niños y adolescentes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.**

El Tribunal Constitucional, en el expediente N° 02079-2009-PHC/TC -resolución de un recurso de agravio constitucional a favor de un menor, prescribe lo siguiente:

En consecuencia, el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (Tribunal Constitucional , 2010) (fundamento 13)

Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Suprema plantea que este principio establece obligaciones a toda la colectividad en la que el menor se encuentre. En la Consulta N.º4433-2011-Piura, se prescribe que el fin del principio del interés superior del niño es asegurar el bienestar (físico, psíquico, social) desde el ámbito público y privado, ya que supone una garantía del cumplimiento de los intereses del niño.

La jurisprudencia de la Corte Suprema establece la necesidad de la presencia de este principio en las resoluciones de la judicatura. En la Consulta N.º 1330-2011, la Corte sostiene que el Interés Superior del Niño se encuentra estipulado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, por lo que, al estar vinculados con los derechos

del niño, debe ser abordado sistemáticamente respecto a su protección integral que implica una calidad de vida.

De igual manera, Chile, en su legislación, plantea en su Código Civil, lo siguiente:

La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades. (art 222)

Argentina, mediante la Ley N.º 26061, prescribe: “Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley” (art. 3).

#### **1.4. Justificación de la investigación**

##### **Justificación teórica** (como la investigación va a contribuir con el Derecho)

Como se ha mencionado, la situación problemática radica en los casos que se presentan con frecuencia en el Perú, debido a que existen padres que ya no visitan a sus hijos, ya sea tras una separación o un divorcio, no cumpliendo con el régimen de visitas que se ha establecido. Con el presente trabajo se espera que coadyuve a otras investigaciones relacionadas al tema, pues son los menores quienes deberían percibir el amor, afecto y protección de sus padres. Al incumplir con el régimen de visitas se presume que podrían producirse determinados efectos en el niño y/o adolescente, cuando lo que busca el Perú como Estado de derecho es velar por la integridad y el desarrollo del menor, que incluye aspectos físicos y emocionales.

##### **Justificación Práctica**

En este estudio, la justificación práctica se basa en poder conocer cómo es que otros países regulan el incumplimiento del régimen de visitas, dado que el Estado peruano es el responsable de garantizar la protección de la integridad del menor, que comprende no solo el aspecto físico, sino también emocional, y según ello podría adecuar diferentes medidas, tanto sociales, económicas y progresivas.

##### **Justificación Metodológica**

Respecto a la justificación metodológica del presente estudio, es pertinente mencionar que el problema se refleja en la realidad y que, por tanto, resulta viable de investigar; por lo que se desarrollará con técnicas que ayudarán a realizar un desarrollo eficaz sobre el tema. En este caso, se optó por la técnica de análisis documental, realizando un análisis

profundo sobre los temas que forman parte de este trabajo de investigación.

## 1.5. Formulación del problema

### Problema general

¿Cuáles son los efectos del incumplimiento del régimen de visitas en la integridad emocional del niño y del adolescente y de qué manera se regula en la legislación comparada?

### Problemas específicos

**PE1:** ¿Cuáles son los efectos del incumplimiento del régimen de visita en la integridad psicológica?

**PE2:** ¿Cómo se lleva a cabo la regulación del incumplimiento del régimen de visitas en la legislación comparada?

## 1.6. Objetivos

### Objetivo general

**OG:** Analizar los efectos del incumplimiento del régimen de visitas en la integridad emocional del Niño y del adolescente y su regulación en la legislación comparada.

### Objetivos específicos

**OE1:** Analizar los efectos del incumplimiento del régimen de visita en la integridad psicológica.

**OE2:** Analizar la regulación del incumplimiento del régimen de visitas en la legislación comparada.

## 1.7. Supuestos jurídicos

**SJ:** Los efectos del incumplimiento del régimen de visitas en la integridad emocional del niño y del adolescente son \_\_\_\_\_ y la regulación en la legislación comparada se lleva a cabo \_\_\_\_\_

### Supuestos jurídicos específicos

#### SJ1:

El incumplimiento del régimen de visitas genera consecuencias en la integridad psicológica de los menores, al afectar su autoestima, causar inseguridades, escaso control de emociones, sentimiento de abandono y falta de habilidades sociales.



**SJ2:** En algunos países el incumplimiento del régimen de visitas suele tener una sanción específica mientras que en otros no; generalmente, estas consisten en la imposición de multas al progenitor que incumple por afectar la integridad psicológica del menor.

## CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo básica. Tiene un enfoque cualitativo. Su diseño es fenomenológico.

#### **Investigación básica:**

A este tipo de investigación se le denomina investigación pura, teórica y dogmática, puesto que una de sus principales características es que se origina en un marco teórico y permanece en él. Su objetivo es incrementar los conocimientos científicos, más que generar resultados. Busca el descubrimiento de leyes o principios básicos que constituyen el punto de apoyo para dar solución a problemas sociales (Muntane, 2010). Este tipo de investigación es esencial para el beneficio socioeconómico a largo plazo (Tan y Oliveros, 2008).

En el presente trabajo se desarrolló el tipo de investigación básica, porque guarda relación con la finalidad de los objetivos de la investigación, el cual es aportar en el conocimiento. Este no tiene la finalidad de solucionar los problemas que se han presentado, sino que su finalidad radica en poner a conocimiento la realidad problemática para que a posterioridad puedan las autoridades correspondientes tomar una postura respecto al tema y así contribuir a una solución.

#### **Enfoque Cualitativo:**

El enfoque cualitativo utiliza la técnica de recolección de datos no estandarizada, que quiere decir, que la persona entrevistada es libre de responder abiertamente la pregunta planteada, este tipo de enfoque no busca probar la hipótesis, ya que busca examinar realidades subjetivas (**Dzul, 2020**).

En ese sentido, el presente trabajo de investigación se desarrolló en el enfoque cualitativo, puesto que se asume una realidad subjetiva y dinámica. Es subjetiva porque los entrevistados son libres de responder en base a sus conocimientos sobre el tema. Es dinámica, porque busca descubrir y refinar preguntas acordes a la investigación, por lo que, en el presente trabajo, no se efectuó una medición numérica, debido a que el análisis no fue estadístico. Es así, que en el presente trabajo se fundamenta en la argumentación, teniendo como base los datos recopilados, a través de las guías de análisis documental y la guía de entrevista, los cuales sirvieron

como aporte argumentativo, informativo y de conocimiento jurídico respecto del tema de estudio.

### **Diseño de investigación**

El diseño para esta investigación corresponde a la Teoría fundamentada. Este tipo de diseño tiene como propósito principal desarrollar una teoría basada en datos empíricos y aplicarlos a áreas específicas. Sus explicaciones se encierran en un ámbito determinado, sin dejar de poseer una riqueza interpretativa y aportar así en nuevas visiones de un fenómeno o problema de investigación (Hernández et al., 2014).

El diseño de la investigación corresponde a la **teoría fundamentada** que por las categorías por comparación constante, y estas categorías se conectan entre sí para generar teorías, al final el investigador explica la teoría y las relaciona con las categorías, en ese sentido. (Hernández et al., 2014).

## **2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)**

### **Población**

La población se define como un conjunto de todos los elementos que son materia de la presente investigación. **Tamayo (2003)** sostiene que la “Población: totalidad de un fenómeno de estudio, incluye la totalidad de unidades de análisis o entidades de población que integran dicho fenómeno y que debe cuantificarse para un determinado estudio integrando conjunto N de entidades que participan de una determinada característica y se le denomina población por constituir la totalidad del fenómeno adscrito a un estudio o investigación”.

Hernández et al., define a la población como el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones o características comunes (2014).

### **Muestra**

La muestra descansa en el principio de que las partes representan el todo; por tanto, refleja las características que definen la población de la cual fue extraída, lo cual nos

indica que es representativa **Tamayo (2003)**. Una muestra representativa “es aquella que por su tamaño y características similares a las del conjunto, permite hacer inferencias o generalizar los resultados al resto de la población con un margen de error conocido” (**Arias 2006 citado en Gallardo 2017, pg.64**).

En elección de la muestra consiste en saber seleccionarla, ya que en ella se podría encontrar la posible solución al problema, es así que, en el proceso de selección de muestra, el investigador tiene a su alcance distintos tipos de muestras, debiendo optar por la más conveniente, el cual tenga compatibilidad con el objeto de estudio, posibilitando en caminar su acción, ejecución y la obtención de relevantes resultados. Acotando lo expuesto por el autor, la elección de una buena muestra vendría a hacer la esencia para la obtención de un mejor resultado del objeto investigado (**Ramos, 2008**).

La población se conforma por 20 personas. Entre los cuales se encuentran 10 padres de familia que gozan de la tenencia, 10 psicólogos y la legislación.

**Tabla 1.**

**Relación de Psicólogos entrevistados**

<b>N.º</b>	<b>ENTREVISTADO</b>	<b>COLEGIATURA</b>
1	Fiama Llanos Cárdenas	31480
2	Angie Mesías Ruíz	31214
3	José Manuel Arango Andia	33665
4	Rosemarie Saavedra	8251
5	Ruth Karina de la cruz Paquiyauri	27707
6	Rossina Elodia Aquije Valera	4592
7	Fernando Cerón Valencia	10952

Fuente: elaboración propia

**Tabla 2.**

**Relación de padres entrevistados**

N.º	ENTREVISTADO	Nº de documento
1	Gladys Jezzabel Príncipe Gonzales	70584880
2	Carmen Rosa Fieroa Príncipe	77918088
3	María Franchesca Príncipe Gonzales	70584881
4	Keiyo Santos Chen	76623117
5	Katherine Príncipe Valverde	10762422
6	Rosa María Narváez Narváez	40013741
7	Anghela Espejo Cristóbal	41813845

Fuente: elaboración propia

**Tabla 3.**

**Regulación del régimen de vistas en la legislación comparada.**

N.º	PAIS	LEY	ARTÍCULO
1	Perú	LEY N° 27337, Código de los Niños Y Adolescentes	Art.88,91
2	México	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Art.23
3	Uruguay	LEY N.º 17823, Código de la Niñez y Adolescencia	Art.38,42
4	Paraguay	Ley N.º 1680, Código de la Niñez y Adolescencia	Art.93,95,96
5	Nicaragua	Ley N.º 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna	Art.22
6	Colombia	Ley número 23 de 1982, Código Civil Colombiano	Art.256
7	Panamá	Ley N.º 3/1994, Código de la Familia	Art.326,328,329
8	Ecuador	Ley N.º. 2002-100 Código Orgánico de la Niñez la Adolescencia	Art.122,123
9	Italia	Ley 54/2006, Código Civil Italiano	Art. 155, 709

Fuente: Adecuación de la legislación comparada sobre régimen de visitas

**2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos**

La técnica de investigación, según Hernández et al. (2014), corresponde a los procedimientos metodológicos y sistemáticos que se emplean para recoger información. En ese sentido, para la recolección de datos del presente trabajo se utilizarán las siguientes técnicas: análisis documental y la entrevista.

- a) Técnicas de análisis documental. - Se describió y representó los documentos de forma unificada y sistemática para facilitar la recopilación de la información.
- b) Técnicas de la entrevista. - Este tipo de información se obtuvo mediante la aplicación de entrevistas escritas, con preguntas debidamente diseñadas para la

obtención de información de los usuarios, en este caso profesionales de la salud mental (psicólogos) y padres de familia que gozan de la tenencia de sus menores hijos.

### **Instrumentos**

En el proceso de recolección de datos se emplearon los siguientes instrumentos:

Guía de entrevista escrita: fue aplicada a 10 psicólogos especialistas, a quienes se les preguntó sobre los requisitos exigidos para inicio del proceso, obteniendo de ellos mayor información sobre tema de investigación, en base a sus conocimientos y posturas respecto al tema.

Legislación de otros países: permitirá conocer la regulación legislativa de otros países en caso de incumplimiento del régimen de visitas.

### **Procedimiento**

Para el procesamiento de datos se siguió el siguiente procedimiento:

-  Se analizó en primer lugar, los datos obtenidos, para el desarrollo del objetivo general, por lo que se tomó en cuenta las Guía de Análisis Documental N° 01, y la Guía de entrevista escrita, con la finalidad de determinar los efectos que genera el incumplimiento del régimen de visitas y determinar la regulación legislativa en caso de incumplimiento en otros países.
-  Se analizó en segundo lugar, los datos obtenidos para el desarrollo del primer objetivo específico, por lo que se tomó en cuenta también para la recopilación de información las dos guías de entrevistas escritas. Con la finalidad de describir los efectos que ocasionan al menor en caso de incumplir con el régimen de visitas.
-  Por último, se analizaron los datos obtenidos para el desarrollo del segundo objetivo específico, por lo que se tomó en cuenta la Guía de análisis documental, realizada gracias a la información que se halla en la web sobre la legislación de otros países respecto al tema materia de estudio.

## **2.4. Método de análisis de datos**

Según el tipo de diseño en la presente tesis, se tiene que en la teoría fundamentada el investigador origina una aclaración general, que se va aplicar a un contexto

concreto y teniendo en cuenta el punto de vista de diferentes participantes (Hernández et al., 2014).

## **2.5 Aspectos éticos**

Durante todo el desarrollo del trabajo, la investigación se realizó bajo un contexto ético que respeta los derechos de los entrevistados y derechos de los autores citados. Asimismo, en la presente investigación se tendrá en consideración los valores éticos que se da durante los procesos de investigación, uno de ellos es el consentimiento informado, también evitar riesgos e inconvenientes que puedan generar algún tipo de daño a los participantes que han colaborado voluntariamente con el estudio.

### III. RESULTADOS

Los resultados de esta investigación se obtuvieron a través de las técnicas de análisis documental y la entrevista (observación de documentos físicos y virtuales sobre el tema abordado). En este capítulo, se realizará la descripción de resultados luego de emplear la técnica de la entrevista. La primera entrevista estuvo dirigida a profesionales de salud mental (10 psicólogos). Y la segunda entrevista estuvo dirigida a los padres que poseen la tenencia de sus menores hijos. Cabe destacar que los resultados de las entrevistas serán ordenados conforme a los objetivos planteados de la investigación.

#### **Resultados de entrevista a las madres de familia**

Para esta entrevista, se contó con la participación de especialistas en salud mental. En primer lugar, se consignarán los datos que corresponden al objetivo general planteado, que consiste en analizar los efectos del incumplimiento del régimen de visitas en la integridad emocional del niño y del adolescente y su regulación en la legislación comparada.

Respecto a los efectos del incumplimiento del régimen de visitas en la integridad psicológica. Cobeñas, Príncipe G, Santos y Espejo (2022) mencionan que al separarse de su expareja no notaron cambios en el rendimiento académico de sus hijos debido a que aún no asistían al colegio. Asimismo, Príncipe V. y Rosa (2022) indican que, si bien sus hijos ya asistían al colegio, su rendimiento académico seguía siendo el mismo. Caso contrario Príncipe, Fieroa (2022) cuyos hijos bajaron sus calificaciones e incluso no querían despertarse para asistir al colegio. Al respecto, los psicólogos Llanos, Mesías, Arango, Saavedra, De la Cruz y Rossina (2022) concluyen que el menor se ve afectado por la falta de visita de sus padres debido a que el niño porque el niño se siente abandonado física y emocionalmente por sus padres, y crece con muchas carencias socioafectivas.

Con respecto al proceso de separación y cuáles fueron los problemas que en un principio se presentaron en relación con hijos, Cobeñas y Espejo (2022) señalan que hubo distanciamiento y falta de comunicación. Príncipe V. (2022) menciona que su menor hijo la culpaba de la separación y en un principio quería irse con él. Príncipe G. (2022) señala que fue un proceso largo ya que recién había dado a luz. Fieroa (2022) sostiene que la separación afectó en el desarrollo de su menor hijo ya que no pronuncia las palabras con

claridad. Por otro, Espejo sostiene que decidió separarse porque sus pareja tomaba mucho. Santos menciona que al tener 5 meses de edad su menor hijo nos tuvo problemas en cuanto al desarrollo de este. Narváez (2022) señala que hubo muchas situaciones de violencia en su hogar, y al salir de sus domicilio sus hijos se preocupaban por lo que podría hacer su padre.

Por otro lado, con respecto a los daños actuales y a largo plazo que generan en el menor la falta de relación y contacto directo con sus padres, Llanos (2022) sostiene que causa inseguridades, temores e idealización. Mesías (2022) indica que presentan problemas psicológicos, baja autoestima, escaso control de emociones y falta de habilidades sociales. Asimismo, Arango (2022) menciona que el desapego conlleva con el tiempo a sentirse triste, aislado y abandonado. Saavedra (2022) nos dice que la afectación emocional va a depender de la edad y de la personalidad, y esta lleva a la carencia de vínculo con los progenitores, falta de autoestima y sentimiento de abandono. A su vez, De la Cruz (2022) menciona que uno de los daños es el retraso en el desarrollo y bajo rendimiento escolar. Por último, Aquije (2022) señala que el daño depende de la edad y evolución del menor, los recursos y como es que se desenvuelve la persona y el daño más grave serán los problemas de salud mental.

A su vez, en base a la experiencia de los padres en el incumplimiento en visitas, pagos de alimentos y otros temas acordado. Príncipe. (2022) señala que no tienen ningún acuerdo, que el progenitor avisa el día que irá y solo se ha retrasado un mes en el pago. Cobeñas. Espejo, Fieroa, Narváez y Príncipe V. (2022) menciona que los padres incumplen en los tres aspectos. Por su parte, Príncipe G. y Santos (2022) indica que el progenitor a cumplido con lo acordado.

Asimismo, con respecto al período de visita idóneo para que se fomenten e incrementen los lazos afectivos paterno y/ o materno filial. Arango y Llanos (2022) consideran que el visitar 2 veces a la semana y compartir fechas importantes beneficiaria con el desarrollo del menor. Mesías (2022) indica que lo lazos de paternidad se deben fomentar de manera diaria. A su vez, de la cruz y Saavedra (2022) mencionan que debe ser lo más continua posible. Asimismo, Aquije (2022) considera que en un régimen de visitas debe primar la confianza, seguridad y fortalecer los lazos afectivos.

Por otro lado, para Llanos (2022) un régimen de visitas adecuado y pertinente se evidencia al compartir mínimo 2 veces a la semana con el menor. Por su parte, Mesías (2022) considera que los hijos deben sentirse cómodos en el lugar donde se encuentren con un tiempo suficiente para compartir diversas actividades entre padres e hijos. Arango (2022) considera que esta va de acuerdo con la madurez de los padres al fomentar una salud emocional en el menor. Saavedra (2022) establece que una visita cálida se da donde sea de mutuo aprendizaje y, sobre todo, debe primar el respeto hacia el menor y hacia las personas con las que vive. Asimismo, Aquije (2022) considera que es muy importante que los padres lleguen a un acuerdo y se comparta tiempo con el menor partiendo de la necesidad que tiene el niño de crecer sabiendo que cuenta con ambos padres. Mientras que Aquije (2022) indica que el régimen de visitas en un derecho tanto de los padres como de los hijos y repercute en el desarrollo emocional.

### Resultados del análisis de la legislación comparada

Aquí se consignarán los datos obtenidos de la segunda entrevista dirigida a los padres que poseen la tenencia de sus menores hijos, esta información recabada permitirá responder al objetivo específico 1: analizar la regulación del incumplimiento del régimen de visitas en la legislación comparada.

Tabla 4.

#### Regulación del régimen de visitas en la legislación comparada

N.º	PAIS	LEY	ARTÍCULO	Aspecto relevante sobre el régimen de visita
1	Perú	LEY N.º 27337, Código de los Niños Y Adolescentes	Art.88,91	No sanciona el incumplimiento
2	México	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Art.23	No sanciona el incumplimiento
3	Uruguay	LEY N.º 17823, Código de la Niñez y Adolescencia	Art.38,42	Sanciona el incumplimiento
4	Paraguay	Ley N.º 1680, Código de la Niñez y Adolescencia	Art.93,95,96	Sanciona el incumplimiento
5	Nicaragua	Ley N.º 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna	Art.22	No sanciona el incumplimiento
6	Colombia	Ley número 23 de 1982, Código Civil Colombiano	Art.256	No sanciona el incumplimiento
7	Panamá	Ley N.º 3/1994, Código de la Familia	Art.326,328, 329	Sanciona el incumplimiento

8	Ecuador	Ley N.º. 2002-100 Código Orgánico de la Niñez la Adolescencia	Art.122,123	Sanciona el incumplimiento
9	Italia	Ley 54/2006, Código Civil Italiano	Art. 155, 709	Sanciona el incumplimiento

Fuente: adecuación de la legislación comparada

## Perú

En el país peruano, el régimen de visitas se encuentra establecido por la LEY N° 27337, Código de los Niños Y Adolescentes, expresamente en el artículo 88 el cual estipula que aquellos padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos pero para ello deben acreditar el cumplimiento o la imposibilidad del mismo de la obligación alimentaria. En caso incumplir con el régimen de visitas o resistencia originará la variación de la tenencia, la misma que se tramita ante un juez. Cabe recalcar que en dicha legislación no se sanciona el incumplimiento.

## México

En México, el régimen de visitas se establece conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el artículo 23, el cual estipula que tanto los niños y adolescentes con padres separados, tienen derecho a convivir o mantener contacto directo con ambas familias de modo regular, a no ser que el órgano jurisdiccional determine que esto afecta el interés superior de la niñez. Asimismo, en tal país no se sanciona el incumplimiento.

## Uruguay

En el país uruguayo, el régimen de visitas sienta sus bases en la LEY N.º 17823, Código de la Niñez y Adolescencia. En principio, el artículo 38 hace referencia al derecho de todo niño y adolescente a mantener un vínculo tanto con los padres, abuelos y demás familiares, el derecho de un régimen de visitas con los ya mencionados. El juez tiene a facultad de incluir a más personas con las que el niño haya desarrollado vínculos afectivos.

Asimismo, el artículo 42 establece que en caso una parte no cumpliera con el régimen de visitas, la otra parte puede acudir al juez de familia competente, explicarle la situación y la falta del cumplimiento de este.

Por otro lado, el artículo 43 señala que en caso el incumplimiento sea de manera grave o reiterado del régimen de visitas fijado judicialmente originara la variación de la tenencia siempre y cuando no perjudique el interés del niño y adolescente y sin perjuicio de las situaciones pecuniarias que fije el juez.

### **Paraguay**

En Paraguay, el régimen de visitas se encuentra estableciendo mediante la Ley N.º 1680, Código de la Niñez y Adolescencia. El artículo 93 señala que, en caso de separación de los padres o controversia sobre la tenencia del hijo, el juez oirá la opinión del niño o adolescente y la resolución se basará en la edad y el interés de este.

Asimismo, el artículo 95 establece que el régimen de visitas se puede extender hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y terceros no parientes siempre y cuando el interés y las necesidades del niño lo requieran.

Por otro lado, el artículo 96 hace mención del incumplimiento reiterado el cual podrá originar la variación o cesación temporal del régimen de convivencia.

### **Nicaragua**

En Nicaragua, el régimen de visitas establecido por Ley N.º 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, en el artículo 22 señala que las hijas o hijos que no viva con su padre o madre tienen como derecho el relacionarse con sus progenitores un fin de semana cada quince días y durante las vacaciones escolares, así como en navidad y fin de año, de manera equitativa entre el padre y la madre a no ser que afecte el interés de la hija o hijo. Asimismo, en caso al hijo a la hija le cause daño abandonar su hogar, se debe prestarlas condiciones para que el otro progenitor y familiares se relaciones de manera periódica con el menor.

### **Colombia**

Establecido mediante Ley número 23 de 1982, Código Civil Colombiano, el artículo 256 establece que al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes. Asimismo, el régimen de visitas normalizado se da cuando uno de los padres el cual no tiene a custodia de su hijo podrá visitarlo los fines de semana alternos y medias vacaciones. Por otro lado, en el régimen de visitas no normalizado se toma en cuenta la

distancia la residencia de ambos padres, la distancia de sus trabajos también es tomada en cuenta en caso los padres presente alguna enfermedad y la edad del menor.

## **Panamá**

En Panamá, el régimen de visitas se establece mediante la Ley N.º 3/1994, Código de la Familia. El artículo 326 indica que cuando los padres no vivan juntos se estará al acuerdo de éstos respecto a la guarda y crianza y al régimen de comunicación y de visita siempre y cuando no afecte el interés superior del menor. Asimismo, el artículo 328 estipula que los hijos quedaran al cuidado de su progenitor con el que se encontraban hasta en momento de producirse el desacuerdo y prefiriendo a la madre en caso haberse encontrado con ambos. Por otro lado, el artículo 329 menciona que el progenitor que no tenga la guarda y crianza de los hijos menores conservará el derecho de comunicación y visita con ellos regulándose el tiempo, modo y lugar que se requiera, preservando el interés superior del mes. Además, el incumplimiento de lo que se disponga a ese respecto, podrá ser causa para que se modifique lo resuelto en cuanto a la guarda, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se origine por tal conducta.

## **Ecuador**

En el país ecuatoriano, el régimen de visitas se encuentra establecido mediante la Ley N.º 2002-100 Código Orgánico de la Niñez la Adolescencia. El artículo 122 establece que en las situaciones donde el juez confíe la tenencia a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de visitas que la otra parte podrá hacer al hijo o hija. Las negará a uno de los progenitores en caso de violencia, ya sea física, sexual o psicológica. Asimismo, el artículo 123 establece que para la fijación o modificación del régimen de visitas se tomará en cuenta la forma en que el progenitor a cumplido con sus obligaciones parentales y a su vez, se valdrá de otros informes médicos.

## **Italia**

En el país italiano, el régimen de visitas se encuentra establecido mediante la Ley de Custodia Compartida en Italia. El artículo 155 del código civil indica que en caso de separación de los padres, el hijo tiene derecho a llevar una relación continua con ambos



progenitores. De igual manera, tienen derecho a recibir educación y cuidado por parte de ambos y el mantener relaciones significativas con los parientes de ambas familias. Por otro lado, el artículo 709 señala que el juez es el responsable de solucionar las controversias con respecto a la responsabilidad parental. El juez tiene la facultad para sancionar al progenitor que incumple, definir la sanción por los daños creados a cargo de los padres en favor del menor y en favor de uno de los padres. De igual manera, sancionar al progenitor que incumple con sus obligaciones con un mínimo de 75 euros hasta 500 euros en favor de la Cassa delle.

## CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Romero (2019) señala la falta de efectividad aun cuando hay posibilidades de efectuar el régimen de visitas, el cual a su vez repercute en el desarrollo de los hijos e hijas. Asimismo, Fieroa, Príncipe G. (2022) señalan que efectivamente, afectó el desarrollo de sus menores hijos, quienes bajaron sus calificaciones y muchas veces no querían asistir al colegio.

Por otro lado, los psicólogos Aquije, Arango, Cerón, De la Cruz, Llanos, Mesías, Saavedra (2022) coinciden con Romero al afirmar que la falta de efectividad del régimen de visitas influye de manera negativa en el menor, ya que estos suelen tener baja autoestima, sentirse solos, falta de habilidades sociales, el sentirse aislado y abandonados.

Tuesta (2019) coincide con Romero al afirmar que la pretensión del régimen de visitas es evitar la vulneración de derechos que impacten en el desarrollo de los niños y adolescentes, la cual Romero sostiene que es inefectiva el régimen de visitas e influye de manera negativa en varios aspectos del desarrollo del niño.

Además, Tuesta (2019) menciona que el cumplimiento del régimen de visitas se logra mediante la comunicación y convivencia entre el progenitor y el menor (paternofilial). Por su parte, Narváez (2022) señala que fue difícil llegar a un acuerdo dado que el progenitor las veía pocas veces y cuando veía a sus hijos solo era para emitir comentarios negativos hacia la mamá y en la actualidad muchas veces no respeta las opiniones con respecto a sus hijas. Caso contrario, Santos y Príncipe G. (2022) quienes refieren que prefieren llevar una relación tranquila por el bien de sus hijos y al momento de la convivencia se hace con mutuo respeto entre ellos y los menores.

Asimismo, los psicólogos Aquije, Arango, Cerón, De la Cruz, Llanos, Mesías, Saavedra (2022) concluyen que el menor debe convivir en un ambiente familiar, cuando los padres son separados es muy importante establecer espacios de tiempo de calidad el cual favorezca la confianza, la seguridad y más importante aún, el bienestar socioafectivo del menor el cual fortalecerá los lazos filiales y con respecto al periodo idóneo consideran que se debe visitar entre 2 y 3 veces a la semana y sobre todo, incluirlos en celebraciones importantes como navidad, año nuevo, cumpleaños.

Campos (2019) coincide con lo establecido por Romero al indicar que el régimen de visitar amerita su efectividad por las repercusiones negativas psicológicas y emocionales que han incrementado durante estos dos últimos y la vulnerabilidad de los niños y adolescentes.

A su vez, Campos (2019) sostiene que la figura del régimen de visitas debe ser reforzada en el sentido de que es fundamental asegurar su cumplimiento en beneficio del desarrollo integral y bienestar del niño y adolescente. Por su parte, los padres de familia Cobeñas, Espejo y Narváez (2022) sostienen que lamentablemente los padres de sus hijos no cumplen con el régimen de visitas establecido, incluso viviendo cerca y no ayudan con lo concerniente a la vestimenta, salud, educación.

Por su parte Arango, De la Cruz y Llanos (2022) coinciden en que se debería canalizar un espacio de mínimo dos veces por semana y el compartir fechas importantes relevante al desarrollo del niño, ya que el régimen de vistas es un derecho de los padres y un derecho de los hijos que beneficia en aspectos fundamentales y muchas veces va de acuerdo con el nivel de madurez de los padres el fomentar una salud emocional de los menores aun cuando estos estén distanciados,

Quispe (2017) afirma que la infracción a la figura del régimen de visitas vulnera los derechos de los niños y adolescentes y muchas veces afecta de manera psicológicas por tal motivo se debe efectuar de manera adecuada en relación al bienestar del niño y adolescente. Por su parte, Fieroa (2022) señala que la separación afectó la alimentación del menor e incluso tiene dificultad para pronunciar las palabras, Príncipe G. (2022) indica que el menor de edad pregunta de manera constante por su progenitor. Espejo (2022) manifiesta que el principal problema es el distanciamiento y la falta de comunicación.

Asimismo, Aquije (2022) manifiesta que la ausencia o carencia de oportunidades por parte de ellos padres para pasar tiempo con sus hijos puede generar en ellos un sentimiento de soledad, porque extrañan a sus padres y en la etapa temprana de desarrollo los menores desean compartir más momentos en la vida diaria con la familia. Asimismo, De la Cruz (2022) indica que el incumplir con el régimen de visitas perjudica al niño ya que no generan un apego, un vínculo emocional íntimo. Arango (2022) considera que en los

primeros años de vida el menor adquiere una identificación y pertenencia en relación con ambos padres.

Zurita (2016) indica que el incumplimiento del régimen de visitas y la vulneración de los derechos de los niños y adolescentes genera que tanto los hijos como las hijas reciban una carga doble emocional seguido de los traumas con la separación de sus progenitores e impedimento de mantener una relación filio-paternal. Ello se ve reflejado en lo manifestado por Gonzales G. (2022) quien indica que, al separarse, su hijo quería irse con su papá y le repetía en repetidas ocasiones que ella era la mala. Por su parte, Narváez (2022) según su parecer, señala que luego de la separación sus hijas preferían estar con ella y que se veían más tranquilas, ya que su progenitor era una persona violenta no solo psicológica, sino también físicamente y consumía alcohol de manera continua. Mientras que Príncipe V. y Fieroa (2022) indican que sus menores hijos querían que sus papás se reconcilien y vuelvan a estar juntos.

Por su parte, Aquije (2022) coincide con Zurita (2016) al afirmar que la carencia de una relación filio-parental repercute significativamente en los menores, afectándoles en mayor o menor grado, primero según la etapa de desarrollo en la que se encuentran, así como también en base al tipo o estilo de relación que desarrollen con el progenitor con quienes carecen de relación o visitas. Asimismo, Mesías (2022) señala que la relación con los padres es la base para una buena salud mental de los hijos, el equilibrio y desarrollo socioemocional, pero esta debe ser una relación saludable y armoniosa para una buena convivencia.

Martínez (2019) concluyó que la custodia compartida guarda una relación con el cumplimiento del régimen de visitas por el principio de coparentalidad que resulta esencial en el interés superior del menor. Por su parte, Espejo (2022) señala que lamentablemente aún no han podido llegar a un acuerdo, mientras que Cobeñas (2022) indica que, pese a un acuerdo, el progenitor no visita a su menor hijos, caso contrario, Príncipe G. (2022) quien manifiesta que su hijo es feliz cada vez que su papá va a visitarlo, frecuentan cada vez que él descansa y siempre está pendiente ya que lo llama de manera telefónica y por videollamada.

Los psicólogos Mesías (2022) coincide con Martínez (2019) al afirmar que, en beneficio del superior del menor, ellos deben sentirse cómodos en los momentos de encuentros con su progenitor y compartir momentos de calidad. Por su parte, Arango (2022) manifiesta que debe haber una madurez por parte de los padres para el buen cumplimiento del régimen de visitas y el fomentar una buena salud emocional de los menores, priorizándolos más allá de los problemas maritales. Asu vez, Cerón (2022) considera que es importante la presencia de ambos padres aún estando separados ya que refiere a la importancia de la figura del padre en la vida futura de los hijos.

Oyarce (2015) considera importante el contacto personal y la comunicación indirecta en beneficio del menor asegura un ambiente familiar pese a la separación parental y familiar. Sin embargo, Espejo y Fieora (2022) señalan que no pueden mantener una conversación con sus exparejas para alcanzar algún acuerdo respecto a sus hijos. Mientras que, Príncipe G. y Príncipe V. (2022) señalan que en muchas ocasiones sí, ya que tratan de llegar a un acuerdo, dan sus puntos de vista por el bien de sus menores hijos.

Los psicólogos Aquije (2022) recomienda a los padres de familia el evitar confrontaciones, peleas, agresiones o manipulaciones utilizando a los hijos dado a que afecta de manera irremediable a los hijos y al vivir separados es de suma importancia que los ambos padres tengan la necesidad que querer mantener una comunicación y el acordar las responsabilidades con respecto a la organización de los tiempos de calidad con los hijos. Asimismo, De la Cruz y Mesias (2022) indican la importancia de sensibilizar a las familias para desarrollar vínculos saludables y si es posible, llevar terapia familiar con el fin de criar y orientar a sus hijos recalando de los problemas de pareja no deben influir en la relación de hijos-padres.

Rojas (2009) y Perea & Silva (2015) coinciden en que se deben derogar las leyes sobre el régimen de visitar debido a las afectaciones psicológicas, cambios de personalidad y el impacto emocional, consideran que se debe proteger la relación progenitor-hijo y se debe sancionar en caso uno de los progenitores no cumpla con el régimen de visitas.

En relación con lo manifestado por Rojas (2009) y Perea & Silva (2015), Saavedra (2022) señala que los trabajadores sociales deben realizar un seguimiento a fin de un correcto

cumplimiento del régimen de visitas con el fin de ver si realmente beneficia al menor. Llanos (2022) considera que se debe hacer un seguimiento por parte policial en caso haya algún proceso judicial a fin de no perjudicar al menor, y un profesional capacitado pueda analizar la situación de convivencia, así como Mesías (2020) quien considera que mediante un acta se comprometa a llevar consejería familiar.

### ***Implicancias***

La investigación que se desarrolló incide en la reflexión doctrinal y jurisprudencial en la medida que se debe valorar el incumplimiento del régimen de visita que hasta la fecha nuestra legislación no ha regulado expresamente. Los progenitores que exigen para sí el otorgamiento del régimen de visita y, acto posterior no cumplen, debe sancionarse en resguardo de la integridad de los niños, niñas y adolescentes que sufren las consecuencias emocionales y afectivas del abandono.

### ***Conclusiones***

El incumplimiento del régimen de visitas repercute de manera negativa en la salud psicológica del niño y, dado que los niños que carecen de vínculo paternal/maternal evidencian inestabilidad emocional, sumisión, abandono, aislamiento social e incluso afecta el rendimiento escolar, la alimentación, entre otros.

En nuestra legislación peruano, se debería sancionar el incumplimiento del régimen de visitas ya que, al ser sancionado, los padres optarían por visitar a sus hijos y se generaría un vínculo entre ellos, de esa manera se evitaría que aquellos niños y adolescentes en un futuro presenten bajan autoestima, temores y factores que generen dificultades en sus relaciones interpersonales.

El incumplimiento del régimen de visitas vulnera los derechos del niño y su interés superior ya que esta institución tiene el objetivo de proteger al menor, a la alimentación, educación, al desarrollo físico y psicológico de manera que le permita desarrollarse en la sociedad.



En muchas ocasiones, el incumplimiento del régimen de visitas ocasiona que se deje a la deriva los derechos del niño, niña y adolescente quienes más allá de pasar por el proceso de separación de los padres, muchas veces tienen que lidiar con que esa separación impida el contacto y relación permanente con los 2 padres.

## REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2018). *Causales de separación y divorcio. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Aira, E. (2019). *Prestación anticipada de alimentos y los derechos humanos de hijos extramatrimoniales en el Distrito Judicial de Huánuco, 2018 (Tesis para optar el título de abogado)*. Universidad Nacional Hermilio Valdizan, Huánuco.
- Álvarez, & Morollón. (2016). Panorama de las buenas prácticas y políticas adoptadas en la Unión Europea frente al envejecimiento. *Investigaciones regionales*, 139-171.
- Anco, F. (2018). *Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el Primer Juzgado de Paz Letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015 (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado)*. Universidad Peruana Los Andes, Lima.
- Anilema, R. (2018). *El principio de interés superior del niño, niña y adolescente, en los procesos jurídicos-administrativos de la adopción internacional en el Ecuador (Tesis para obtener el Título de Abogado)*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ambato.
- Ayauja, A. (2018). *Demanda de pensión alimenticia y asignación anticipada (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado)*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima.
- Barcía, R. (2018). La evolución de la custodia unilateral conforme a los principios de interés superior del niño y corresponsabilidad de los padres. *Ius et praxis*, 469-512.
- Canales, C. (2009). La asignación anticipada de alimentos e impedimento de salida del país. A propósito de una sentencia del Tribunal Constitucional. *Diálogo con la Jurisprudencia* (126), 149.
- Cantillo, & Castellano. (2013). *Del derecho a pedir alimentos en el extranjero. Régimen y diagnóstico de su aplicación en el Municipio de Bucaramanga (Proyecto de grado para obtener el Título de Abogado)*. Universidad Nacional de Santander, Bucaramanga.
- Carrasco, & Graus. (2019). *Criterios jurídicos que utilizan los jueces de paz letrado del distrito de Cajamarca para otorgar la asignación anticipada de alimentos de*

- oficio durante los años judicial 2017 (Tesis para optar el Título de Abogado).*  
Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca.
- Carrillo, C. (2016). *La adopción como aplicación del interés superior del niño en la legislación ecuatoriana (Tesis para obtener el Título de Abogado).* Universidad Central del Ecuador.
- Cerna, G. (2018). *Ineficacia de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos imputada a trabajadores independientes en el sexto juzgado de paz letrado de Trujillo durante los años 2015-2017 (Tesis para obtener el título de abogado).* Universidad Nacional de Trujillo.
- Cerna, L. (2015). *La asignación de pensión anticipada de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Coronel Portillo 2013 – 2014 (Tesis de maestría).* Universidad Nacional Hemilio Valdizán, Huánuco.
- Chipayo, W. (2019). *La anticipación de tutela cautelar efectiva en los procesos de familia (Tesis para obtener la Segunda Especialidad en Derecho Procesal).* Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Código Civil Argentino. (2015).
- Código Civil Chileno. (1857).
- Congreso Nacional Argentino. (2005). Ley N.º 26061.
- Constitución Política de Colombia. (1991).
- Corte de Apelaciones de Santiago. (1995). Resolución N.º 197-95.
- Fernández, F. (2017). El derecho del niño a mantener vínculos familiares con ambos progenitores.
- Freedman, D. (2018). Los riesgos del interés superior del niño. *Derechos Humanos*, 1-28.
- Gárate, R. (2016). El interés superior del niño en la filiación por adopción. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*.
- González, J. (2018). ¿Familia o trabajo? Procesos de parentalización entre au pairs latinoamericanas en el sur de Francia. *Revista de Antropología Social*, 95-121.
- Hermosa, J. (2018). Las notificaciones por edictos a los residentes peruanos en el extranjero en los procesos judiciales de alimentos. *VLex*.

- Hernández-Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación científica*. México DF: Mc-Graw Hill.
- Ledesma, M. (2009). ¿Cómo utilizar el acuerdo conciliatorio para obtener lanzamientos encubiertos? *Diálogo con la Jurisprudencia* (126), 187.
- León, & Caveda. (2018). Las adopciones tradicionales y la vulneración del principio del interés superior del niño. *Revista científica ecociencia* (5), 1-14.
- León, & Dunieski. (2018). Las adopciones tradicionales y la vulneración del principio interés superior del niño. *Revista Científica Ecociencia*.
- Llanos, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Legales.
- López, V. (2016). *Elementos Intervinientes en el Procedimiento de tenencia de los hijos en los juzgados de familia de Lima: Principio de Interés superior del niño (Tesis de grado)*. Universidad de Huánuco.
- Mejía, M. (2016). El derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en el proceso de reducción de alimentos. *Google Académico*.
- Moher, e. a. (2015). *Systematic Reviews*.
- Nicolás, & Lathrop. (2020). Hacia la constitucioalización del derecho de familia en Latinoamérica. *Revista de derecho Privado*, 89-116.
- ONU. (1989). Convención de los Derechos del Niño.
- Poder Ejecutivo. (1992). Código Procesal Civil.
- Poder Judicial. (2011). Consulta N.º 1330-2011.
- Poder Judicial. (2012). Consulta N.º 4433-2011-Piura.
- Poder Judicial. (2018). Expediente N.º 09448-2017-70-1601-JR-FC-02.
- Poder Legislativo . (2000). Ley 27337. *Código de los Niños y Adolescentes*.
- Poder Legislativo. (2000). *Código de los Niños y Adolescentes*.
- Posada, H. (2015). Constitucionalidad de las competencias de los consultorios jurídicos . *Revista*, 513-546.
- Quispe, R. (2015). El incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos en el primer juzgado de paz letrado del distrito judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.

- Ravetllat, & Pinochet. (2015). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista chilena de derecho* (42), 903-934.
- Rivas, E. (2015). *La evolución del interés superior del niño. Hacia una evaluación y determinación objetiva (Memoria para optar el grado de Licenciado en Ciencias Sociales)*. Universidad de Chile.
- Rivera, G. (2018). La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción *pater is est*.
- Rodrigo, B. (2017). Hacia una mirada integral del derecho de familia. *Revista de Derecho Privado*, 219-254.
- Romero, J. (2019). *El incumplimiento del régimen de visitas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia 2016-2017*. Tesis para optar el título de Abogado, Escuela Profesional de Derecho, Universidad Continental, Huancayo, Perú.  
<https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/6059#:~:text=El%20r%C3%A9gimen%20de%20visitas%20es,tenencia%20y%20custodia%20del%20menor>
- Salazar, R. (2018). *Criterios jurisprudenciales, el interés superior del niño y los derechos de protección y seguridad jurídica (Tesis para obtener el grado de Magíster)*. Universidad de Los Andes, Ambato.
- Sánchez, C. (2016). El interés superior del niño y de la niña. El debate ideológico a través de las denominaciones: ¿niño/niña? o ¿menor? *IPSE de la Universidad de Barcelona*, 55-68.
- Suero, R. (2015). *Adopción de menores por parejas homosexuales en contraposición al interés superior del niño y sus implicancias jurídicas en el Derecho Peruano (Tesis para obtener el Título de abogado)*. Universidad Andina Néstor Cáceres Velasquez, Puno.
- Tribunal Constitucional . (2010). Expediente N.º 02079-2009-PHC/TC.
- Tribunal Constitucional. (2010). Expediente N.º 00213-2010-PHC/TC.
- UNICEF. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.
- UNICEF. (2006). Derechos de la infancia.
- Uribe, M. (2015). La citación en el juicio de alimentos ante el debido proceso y los derechos de los sujetos procesales. *Google Académico*.



Valencia, J. (2018). El interés superior del niño: regulación y aplicación. *Análisis Legal de El Peruano* (12).

Yanés, L. (2016). *El interés superior del niño en los procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato (Tesis de maestría)*. Universidad Andina Simón Bolívar.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de Consistencia

	PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTO JURÍDICO	METODOLOGÍA
<b>GENERAL</b>	¿Cuáles son los efectos del incumplimiento del régimen de visitas en la integridad emocional del niño y del adolescente y de qué manera se regula en la legislación comparada?	Analizar los efectos del incumplimiento del régimen de visitas en la integridad emocional del Niño y del adolescente y su regulación en la legislación comparada.	Los efectos del incumplimiento del régimen de visitas en la integridad emocional del niño y del adolescente son _____ y la regulación en la legislación comparada se lleva a cabo_____	<p><b>Enfoque de Investigación</b></p> <p>Cualitativo</p> <p><b>Tipo de Investigación</b></p> <p>Básica</p> <p><b>Diseño de Investigación</b></p>
<b>ESPECÍFICO</b> <b>1</b>	¿Cuáles son los efectos del incumplimiento del régimen de visita en la integridad psicológica?	Analizar los efectos del incumplimiento del régimen de visita en la integridad psicológica.	El incumplimiento del régimen de visitas genera consecuencias en la integridad psicológica de los menores, al afectar su autoestima, causar inseguridades, escaso control de emociones, sentimiento de abandono y falta de habilidades sociales.	<p>Teoría Fundamentada</p> <p><b>Técnica</b></p> <p>Entrevista</p> <p>Análisis Documental</p>

<p><b>ESPECÍFICO</b></p> <p><b>2</b></p>	<p>¿Cómo se lleva a cabo la regulación del incumplimiento del régimen de visitas en la legislación comparada?</p>	<p>Analizar la regulación del incumplimiento del régimen de visitas en la legislación comparada</p>	<p>En algunos países el incumplimiento del régimen de visitas suele tener una sanción específica mientras que en otros no; generalmente, estas consisten en la imposición de multas al progenitor que incumple por afectar la integridad psicológica del menor.</p>	<p><b>Instrumento</b></p> <p>Guía de entrevista</p> <p>Guía de análisis de documental</p> <p><b>Población y muestra</b></p> <p>Padres de familia, psicólogos, legislación comparada</p>
--	---	---	---	---

## Anexo 02: Entrevista al Mg. Fernando Cerón Valencia

### “EL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITA Y SU IMPACTO EN LA INTEGRIDAD EMOCIONAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE. UN ANÁLISIS DESDE LA LEGISLACIÓN COMPARADA”

Entrevista de ítems de la categoría: Efectos en la integridad psicológica

Preguntas dirigidas a profesionales de salud mental. (psicólogos)

Mg. Fernando Cerón Valencia

Nro. de colegiatura: ~~5003~~ 10952

1. Según su experiencia profesional, ¿Cuál es la importancia para los hijos de una relación permanente con sus padres?

La relación debe girar en torno al bienestar de los hijos sean separados o no. Los años de la niñez y adolescencia son periodos críticos en el desarrollo emocional, afectivo del ser humano.

2. ¿Piensa usted que el menor se ve afectado por la falta de visita de sus padres?

Depende de la edad. Al inicio existe una afectación emocional, luego la realidad de la separación de los padres debe ser procesada también por los hijos.

3. ¿Cuáles son los daños actuales y a largo plazo que se generan en el menor la falta de relación y contacto directo con sus padres?

Según las investigaciones existe en la mente del niño la figura del “padre ausente” durante de la vida de los hijos.

4. Como especialista, ¿cuál es el período de visita idóneo para que se fomenten e incrementen los lazos afectivos paterno y/ o materno filial?

Debe existir un acuerdo entre los progenitores. Lo ideal es que no interfiera las actividades escolares de los menores. Los fines de semana son de fortalecimiento de los lazos familiares.

5. Desde su punto de vista como psicólogo, ¿a qué considera un régimen de visitas adecuado y pertinente?

Aquel que considera la presencia de ambos padres aún estén separados. Las investigaciones refieren la importancia de la figura del padre en la vida futura de los hijos.

6. ¿Qué test o tipos de pruebas aplicaría con niños y adolescentes para determinar si la falta de relación paterno y/o materno filial genera un daño psicológico?

Los test proyectivos – de naturaleza psicodinámica- son los que proyectan las carencias y necesidades afectivas de los niños y adolescentes y permiten poner en evidencia el daño psicológico referido.

7. ¿Qué conductas se han observado en niños y adolescentes en casos donde hay faltas de contacto y relación paterno y/o materno filial?

La conducta de los niños es una proyección de su mundo afectivo. Las emociones contenidas y reprimidas como el miedo, la ira, rabia, cólera se pueden manifestar vía conductas de aislamiento, agresión, desobediencia a la autoridad (escolar, del nuevo hogar, con pares) entre otros.

8. ¿A qué conclusión pudo llegar luego de tener consultas con niños y adolescentes que carecen de relación paterno y/o materno filial?

La ausencia de la figura paterna y/o materna puede generar desestructuración en la vida psíquica del menor, referido al desarrollo de su afectividad, emociones, las cuales son la base de un proceso de socialización adecuado.

9. ¿Qué tipo de terapia sugiere que sería el más adecuado para niños y adolescentes que se ven afectados por la falta de relación paterno y/o materno filial?

La psicoterapia familiar sistémica es la más adecuada ya que todos los miembros del hogar se ven afectados por la separación y/o divorcio.

10. ¿Qué recomendaciones daría usted a los padres de familia para actuar en beneficio del menor?

Agotar las vías de conciliación extrajudicial (acuerdos). Si se da la separación y/o divorcio es recomendable que se cumplan lo estipulado por la conciliación extrajudicial, judicial y además se lleve psicoterapia individual por la afectación a los menores.

11. ¿Cómo sugerencia, qué medida se debe adoptar para asegurar que el progenitor que tiene un régimen de visita cumpla con dicho régimen?

Un buen Padre – separado o no – tendrá la motivación y el amor suficiente para estar y velar -a la distancia- por sus hijos. Caso contrario debe existir una estrategia educacional para tal fin de parte de las instituciones respectivas.

### Anexo 03: Entrevista al Lic. Fiana Llanos Cárdenas

#### “EL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITA Y SU IMPACTO EN LA INTEGRIDAD EMOCIONAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE. UN ANÁLISIS DESDE LA LEGISLACIÓN COMPARADA”

Entrevista de Items de la categoría: Efectos en la integridad psicológica

Preguntas dirigidas a profesionales de salud mental. (psicólogos)

Dr. (a): Lic. Fiana Llanos Cárdenas

Nro. de colegiatura: 31480

1. Según su experiencia profesional, ¿Cuál es la importancia para los hijos de una relación permanente con sus padres?

Es variable, sin embargo, se cuenta con mayor relevancia al clima familiar. En relación con el trato entre la misma pareja y de los padres hacia los hijos.

2. ¿Piensa usted que el menor se ve afectado por la falta de visita de sus padres?

Sí, llega tener un impacto en el/la menor sin embargo hoy en día también dan relevancia a la comunicación digital y como el resto de la familia también puede brindar la acogida y soporte en ausencia de los padres.

3. ¿Cuáles son los daños actuales y a largo plazo que se generan en el menor la falta de relación y contacto directo con sus padres?

Inseguridades, temores, idealización, etc. Pero estos aspectos se desarrollarían si la familia que cuida del menor no realiza acciones preventivas ni de contención para le mismo.

4. Como especialista, ¿cuál es el período de visita idóneo para que se fomenten e incrementen los lazos afectivos paterno y/ o materno filial?

Sí se tuviera la salvedad que uno d ellos padres no pueda acompañar al menor de manera perenne pues si tener un margen de visitas regulares en la semana para el seguimiento y afianzar lazos con el menor.

5. Desde su punto de vista como psicólogo, ¿a qué considera un régimen de visitas adecuado y pertinente?

En caso alguno de los padres no pueda compartir perenne con sus hijos, se podría canalizar a espacios mínimos de 2 veces por semana y compartir también fechas relevantes en el desarrollo del niño(a).

6. ¿Qué test o tipos de pruebas aplicaría con niños y adolescentes para determinar si la falta de relación paterno y/o materno filial genera un daño psicológico?

Test de la figura humana, Ice de Barón, test de la familia, Cuestionario de Emociones Positivas para adolescentes.

7. ¿Qué conductas se han observado en niños y adolescentes en casos donde hay faltas de contacto y relación paterno y/o materno filial?

Presentarse en constante búsqueda de aceptación de grupos donde se encuentre o a su vez inseguridades. Pero ello depende sobre todo sobre el manejo que la familia pueda brindar al menor en el proceso.

8. ¿A qué conclusión pudo llegar luego de tener consultas con niños y adolescentes que carecen de relación paterno y/o materno filial?

Que la responsabilidad de los padres de familia en muchos casos llega a ser ausente, se desentienden sobre todo de los aspectos emocionales y de acompañamiento del menor.

9. ¿Qué tipo de terapia sugiere que sería el más adecuado para niños y adolescentes que se ven afectados por la falta de relación paterno y/o materno filial?

Terapia emocional (individual), familiar(grupal). De corte cognitivo Conductual y/o Gestalt.

10. ¿Qué recomendaciones daría usted a los padres de familia para actuar en beneficio del menor?

Que pese a las dificultades que se puedan tener como pareja no dejen ni creen espacios de vulneración para con sus hijos.

11. ¿Cómo sugerencia, qué medida se debe adoptar para asegurar que el progenitor que tiene un régimen de visita cumpla con dicho régimen?

El seguimiento por parte policial si en caso se tenga un proceso judicial, en todo caso guardar evidencias mediante capturas fotográficas de los momentos que comparte con el menor para sustentar. Así mismo por parte de un profesional capacitado recoger las evidencias verbales de los propios menores.

#### Anexo 04: Entrevista a la psicóloga Rosemarie Saavedra

##### “EL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITA Y SU IMPACTO EN LA INTEGRIDAD EMOCIONAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE. UN ANÁLISIS DESDE LA LEGISLACIÓN COMPARADA”

Entrevista de Ítems de la categoría: Efectos en la integridad psicológica

Preguntas dirigidas a profesionales de salud mental. (psicólogos)

Dr. (a):     Rosemarie Saavedra    

Nro. de colegiatura:     8251    

1. Según su experiencia profesional, ¿Cuál es la importancia para los hijos de una relación permanente con sus padres?

Fortalece el vínculo afectivo, sienta las bases de las relaciones positivas, la comunicación, el diálogo, el bienestar socioafectivo, los modelos parentales positivos y disciplina positiva (en el caso de que las relaciones sean positivas).

2. ¿Piensa usted que el menor se ve afectado por la falta de visita de sus padres?

Si

3. ¿Cuáles son los daños actuales y a largo plazo que se generan en el menor la falta de relación y contacto directo con sus padres?

La afectación emocional dependerá de la edad, de factores de personalidad y de si es el padre o la madre o ambos. La afectación emocional que puede conllevar es la carencia de vínculo ya sea con el padre o la madre (o ambos), falta de autoestima, sentimiento de abandono y que puede generar dificultades en sus relaciones interpersonales, es decir, en general, esquemas mentales que generan estilos de afrontamiento desadaptativos (sobre todo si se produce desde pequeños).

4. Como especialista, ¿cuál es el período de visita idóneo para que se fomenten e incrementen los lazos afectivos paterno y/ o materno filial?

Si la relación con la madre o padre es positiva, lo más continua posible.

5. Desde su punto de vista como psicólogo, ¿a qué considera un régimen de visitas adecuado y pertinente?

Que sea de calidez y afecto, que el tiempo sea de calidad, que compartan experiencias de enseñanza y aprendizaje, que sea respetuoso de los acuerdos con la(s) personas con las que vive el niño.

6. ¿Qué test o tipos de pruebas aplicaría con niños y adolescentes para determinar si la falta de relación paterno y/o materno filial genera un daño psicológico?

Algunas proyectivas

7. ¿Qué conductas se han observado en niños y adolescentes en casos donde hay faltas de contacto y relación paterno y/o materno filial?

Conductas de inestabilidad emocional, abandono, aislamiento social, depresión, dependencia, sumisión

8. ¿A qué conclusión pudo llegar luego de tener consultas con niños y adolescentes que carecen de relación paterno y/o materno filial?

En las instituciones educativas se observó a estudiantes con problemas de vínculo con el sexo opuesto, depresivos, inseguros, problemas en sus relaciones interpersonales agresivos, falta de integración, aislamiento, con problemas de aprendizaje, de atención. Lamentablemente, muchos padres (sobre todo varones) son los más ausentes según mi experiencia.

9. ¿Qué tipo de terapia sugiere que sería el más adecuado para niños y adolescentes que se ven afectados por la falta de relación paterno y/o materno filial?

Psicoterapia cognitivo conductual, TREC, Sistémica

10. ¿Qué recomendaciones daría usted a los padres de familia para actuar en beneficio del menor?

A través del fortalecimiento socioemocional de los padres de familia que viven con el menor, integrar a los padres que no viven con el menor, incidir en la importancia del vínculo afectivo, de los modelos parentales, priorizar al menor en todo momento.

11. ¿Cómo sugerencia, qué medida se debe adoptar para asegurar que el progenitor que tiene un régimen de visita cumpla con dicho régimen?

A través de los trabajadores sociales, aplicación de recojo de información y hacer un diagnóstico sobre la situación, sobre la conveniencia de las visitas, si realmente benefician o no al menor. Para los padres que viven con el menor de igual manera, son fuente de impedimento o no, que el trabajador social pueda realizar un acompañamiento espontáneo y observar las conductas, incluso un equipo multidisciplinario.

## Anexo 05: Entrevista a la madre de familia Katherine Príncipe Valverde

### “EL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITA Y SU IMPACTO EN LA INTEGRIDAD EMOCIONAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE. UN ANÁLISIS DESDE LA LEGISLACIÓN COMPARADA”

Preguntas dirigidas a los padres/madres que gozan de la tenencia.

Sr. (a): Katherine Príncipe Valverde

Nro. de documento de identidad: 10762422

1. Antes de separarse de su expareja, ¿qué labores realizaba cada uno respecto a sus hijos?

Siempre he cuidado de mis hijos y las labores las he asumido yo sola.

2. Después de la separación, ¿qué cambios notó en el rendimiento escolar de su(s) hijo(s)?

Ninguno, mis hijos siempre han vivido conmigo desde su nacimiento.

3. ¿Puede mantener una conversación con su expareja para alcanzar algún acuerdo respecto a sus hijos? Si fuere el caso, ¿cree que se respetan sus opiniones?

Sí, no en un 100% pero tratamos de llegar a acuerdos por mis hijos.

4. ¿Sus hijos han presenciado situaciones de violencia física o verbal?

Sí

5. Coméntenos cómo fue el proceso de separación y cuáles fueron los problemas que en un principio se presentaron en relación con sus hijos.

Desde que salí embarazada decidí separarme porque él tomaba mucho. En principio fue el no acordar la pensión de mis hijos.

6. Tras la separación, ¿qué preferían y qué pensaban sus hijos?

Mis hijos preferían que sus padres estén juntos y pensaban que en algún momento estaría con su padre.

7. ¿Ha recibido amenazas o chantajes por parte de su expareja con relación a los menores? (por ejemplo, “si me denuncias, llevo al niño conmigo a otro lado”)

No.

8. Tras el acuerdo de tenencia, ¿cómo se desarrolla la cotidianidad de sus hijos? ¿Puede notar si están relativamente bien en el aspecto emocional?

No, no están bien emocionalmente.

9. ¿Hay incumplimientos en visitas, en pago de alimentos y en otros aspectos que se hayan acordado?

Sí, en todo y siempre.

10. Sinceramente, ¿qué aspectos le gustaría que pudieran mejorar ambos padres para el beneficio de sus hijos?

La comunicación con mis hijos, el acercamiento y el afecto hacia ellos.

## Anexo 06: entrevista a la madre de familia María Franchesca Príncipe Gonzales

### “EL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITA Y SU IMPACTO EN LA INTEGRIDAD EMOCIONAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE. UN ANÁLISIS DESDE LA LEGISLACIÓN COMPARADA”

Preguntas dirigidas a los padres/madres que gozan de la tenencia.

Sr. (a): MARIA FRANCHESCA PRINCIPE GONZALES

Nro. de documento de identidad: 70584881

1. Antes de separarse de su expareja, ¿qué labores realizaba cada uno respecto a sus hijos?

En ese tiempo mi hijo tenía 5 meses y me ayudaba a cambiarlo asearlo y cuidarlo ya que vivía lejos.

2. Después de la separación, ¿qué cambios notó en el rendimiento escolar de su(s) hijo(s)?

Mi hijo en ese entonces no estudiaba tenía meses de nacido.

3. ¿Puede mantener una conversación con su expareja para alcanzar algún acuerdo respecto a sus hijos? Si fuere el caso, ¿cree que se respetan sus opiniones?

Si podemos mantener una conversación para quedar en un acuerdo por el bienestar del niño, y ambos damos nuestros puntos de vista para quedar en un acuerdo mutuo.

4. ¿Sus hijos han presenciado situaciones de violencia física o verbal?

No, sin en el presente.

5. Coméntenos cómo fue el proceso de separación y cuáles fueron los problemas que en un principio se presentaron con relación a sus hijos.

Fue un proceso largo ya que recién me encontraba con mi niño de meses nacido y dando de lactar, separación se hizo por tema de distancia ya que no vivíamos juntos.

6. Tras la separación, ¿qué preferían y qué pensaban sus hijos?

Mi hijo siempre ha estado conmigo (la madre), ya que el padre vivía lejos.

7. ¿Ha recibido amenazas o chantajes por parte de su expareja con relación a los menores? (por ejemplo, “si me denuncias, llevo al niño conmigo a otro lado”)

No, ninguna llevamos una relación tranquila por el bienestar de mi hijo.

8. Tras el acuerdo de tenencia, ¿cómo se desarrolla la cotidianidad de sus hijos? ¿Puede notar si están relativamente bien en el aspecto emocional?

Mi hijo es feliz cuando lo viene a ver su papá a verlo, frecuenta siempre las veces que descansa el padre y lo llama o hace videollamada.

9. ¿Hay incumplimientos en visitas, en pago de alimentos y en otros aspectos que se hayan acordado?

No ninguno.

10. Sinceramente, ¿qué aspectos le gustaría que pudieran mejorar ambos padres para el beneficio de sus hijos?

Me gustaría mejorar las visitas que sean más frecuentes para que haya más apego con mi niño.

## Anexo 07: Entrevista a la madre Gladys Jezzabel Príncipe Gonzales

### “EL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITA Y SU IMPACTO EN LA INTEGRIDAD EMOCIONAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE. UN ANÁLISIS DESDE LA LEGISLACIÓN COMPARADA”

Preguntas dirigidas a los padres/madres que gozan de la tenencia.

Sr. (a): Gladys Jezzabel Príncipe Gonzales

Nro. de documento de identidad: 70584880

1. Antes de separarse de su expareja, ¿qué labores realizaba cada uno respecto a sus hijos?

El sólo trabajaba y en ocasiones ayudaba en sus tareas.

Yo atendía a mi hijo dándole desayuno, cocinándole, ayudándole en las tareas del colegio, lavando su ropa.

2. Después de la separación, ¿qué cambios notó en el rendimiento escolar de su(s) hijo(s)?

No quería levantarse para hacer sus clases, no quería hacer tareas no entendía algunas cosas.

3. ¿Puede mantener una conversación con su expareja para alcanzar algún acuerdo respecto a sus hijos? Si fuere el caso, ¿cree que se respetan sus opiniones?

A veces si como otras no, por el momento si.

4. ¿Sus hijos han presenciado situaciones de violencia física o verbal?

Si sólo verbal.

5. Coméntenos cómo fue el proceso de separación y cuáles fueron los problemas que en un principio se presentaron con relación a sus hijos.

Fuerte porque mi niño preguntaba por su papá.

6. Tras la separación, ¿qué preferían y qué pensaban sus hijos?

Mi hijo quería irse con su papá y me decía que yo era mala.

7. ¿Ha recibido amenazas o chantajes por parte de su expareja con relación a los menores? (por ejemplo, “si me denuncias, llevo al niño conmigo a otro lado”)

No.

8. Tras el acuerdo de tenencia, ¿cómo se desarrolla la cotidianeidad de sus hijos? ¿Puede notar si están relativamente bien en el aspecto emocional?

Ya ahora normal, está bien ya que comprende más la situación que actualmente pasa con nosotros.

9. ¿Hay incumplimientos en visitas, en pago de alimentos y en otros aspectos que se hayan acordado?

No hay un acuerdo de visita el me avisa cuando lo visitará, hasta el momento sólo se ha atrasado un mes en el pago y acuerdos con respecto al colegio estamos de acuerdo con eso.

10. Sinceramente, ¿qué aspectos le gustaría que pudieran mejorar ambos padres para el beneficio de sus hijos?

La comunicación y estar de acuerdo con respecto a educación y quizás castigos si lo amerita la situación.